



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 – Tel 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de enero de 2023

Expediente: 19-001- 33-33-008- 2022- 00202- 00
Actor: EVER HERNANDO LEDEZMA NARVAEZ
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 009

Inadmite la demanda

El señor EVER HERNANDO LEDEZMA NARVAEZ, identificado con C.C. nro. 76.296.515, por medio de apoderado formula demanda contra el MUNICIPIO DE TIMBIO, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución 1441 de 4 de mayo de 2022, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de unas prestaciones sociales. Solicita, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que en los hechos de la demanda se refiere que contra el acto administrativo demandado se presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto confirmando la Resolución 1441 de 4 de mayo de 2022. Sin embargo, no se aportó el acto administrativo que resolvió la reposición aludida.

A efectos de dar aplicación a lo previsto en el artículo 163 del CPACA, se requerirá al actor para que acredite el acto administrativo mediante el cual se resolvió el recurso de reposición o en su defecto indique si se trata de un acto administrativo ficto o presunto.

De otro lado se tiene que al presentar la demanda no se acreditó el cumplimiento de la carga procesal contenida en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, que indica:

"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)".

En razón de lo anteriormente expuesto, al no encontrarse acreditada la totalidad de los requisitos de la demanda, se inadmitirá para que se corrija, concediendo para ello un plazo de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00202-00
Actor: EVER HERNANDO LEDEZMA NARVAEZ
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: jaandress1975@hotmail.com;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado.

Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados. jaandress1975@hotmail.com; alcaldia@timbio-cauca.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; procesosterritoriales@defensajudicial.gov.co;

En el mismo sentido, al tenor de lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JAVIER ANDRÉS BOLAÑOS TORRES, identificado con la C.C. nro. 76.296.850, T.P. nro. 171.382, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 7 - 8).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e40c72fb413cd6af4c73dfce10b4e5951abaa964125b2d7d046aa37197fe30**

Documento generado en 16/01/2023 11:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de enero de 2023

Expediente: 19-001-33-33 008 – 2022 – 00204 – 00
Actor: SOCIEDAD SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS – SETP- DE POPAYÁN - MOVILIDAD FUTURA - S.A.S. NIT. 900323358-2
Demandado: TEJEDA ECHEVERRY Y CIA. S. EN C.
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Auto interlocutorio núm. 010

Admite la demanda

La SOCIEDAD SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS – SETP- DE POPAYÁN -MOVILIDAD FUTURA - S.A.S., - NIT. 900323358-2 (págs. 161 – 169), por medio de apoderado formula demanda contra la sociedad TEJEDA ECHEVERRY Y CIA. S. EN C.S. NIT. 805013863 – 6, (págs. 170 - 174), en Acción Contencioso Administrativa, Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES, tendiente a que se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS CONEXOS (SD) nro. 0228 de 20 de octubre de 2020 (págs. 76 – 101) y el pago de los perjuicios causados, equivalentes al VEINTE POR CIENTO (20 %) del valor del contrato referido, esto es, la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$ 19'221.000), así como el pago de las costas y agencias del derecho que correspondan.

Se admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se ejecutó el contrato y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: se designan las partes y sus representantes (págs. 1 – 2), se han formulado las pretensiones (pág. 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (págs. 2 - 7), se han consignado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante (pág. 7), se estima la cuantía en DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$ 19.221.000), (págs. 7), se registran las direcciones de las partes para efectos de las notificaciones personales.

Respecto del agotamiento del requisito de procedibilidad, este será facultativo cuando quien demande sea una entidad pública, según lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1. ° del artículo 161 del CPACA, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal j) *ibidem*, que indica que en los procesos relativos a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento, términos que se contarán así:

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

Expediente: 19-001-33-33 008 – 2022 – 00204 – 00
Actor: SOCIEDAD SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS – SETP- DE POPAYÁN -MOVILIDAD FUTURA - S.A.S.NIT. 900323358-2
Demandado: TEJEDA ECHEVERRY Y CIA. S. EN C.S.
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Conforme comunicación 20211000164231 de 9 de abril de 2021 (págs. 159 – 160) se declaró, en virtud a la cláusula novena del contrato suscrito, la terminación unilateral del contrato, fecha a partir de la cual se contabilizará el término de caducidad.

De acuerdo con lo manifestado en los hechos de la demanda, no se realizó la liquidación del contrato.

- En el presente caso el contrato se dio por terminado unilateralmente el nueve (9) de abril de 2021. Los cuatro (4) meses para la liquidación bilateral corrieron, hasta el 10 de agosto de 2021.
- Los dos (2) meses para la liquidación unilateral corrieron hasta el 10 de octubre de 2021.
- El término de caducidad de dos (2) años se cuenta luego del término de seis (6) meses antes indicado, es decir, hasta el 11 de octubre de 2023.
- La demanda se presentó el 30 de noviembre de 2022, en la oportunidad legal.

De otro lado se acreditó con la presentación de la demanda la remisión de la misma al demandado, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA:



Así mismo se acreditaron las direcciones para las notificaciones electrónicas.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada La SOCIEDAD SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS – SETP- DE POPAYÁN -MOVILIDAD FUTURA - S.A.S., - NIT. 900323358-2, contra la sociedad TEJEDA ECHEVERRY Y CIA. S. EN C.S. NIT. 805013863, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la sociedad TEJEDA ECHEVERRY Y CIA. S. EN C.S. NIT. 805013863, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. gerenciatejedaecheverry@gmail.com;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: 19001333300820220020400

TERCERO: Notificar personalmente a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosterritoriales@defensajudicial.gov.co

Expediente: 19-001-33-33 008 – 2022 – 00204 – 00
Actor: SOCIEDAD SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS –
SETP- DE POPAYÁN -MOVILIDAD FUTURA - S.A.S.NIT. 900323358-2
Demandado: TEJEDA ECHEVERRY Y CIA. S. EN C.S.
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:
[19001333300820220020400](https://www.movilidadfutura.gov.co/19001333300820220020400)

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:
[19001333300820220020400](https://www.movilidadfutura.gov.co/19001333300820220020400)

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente contractual y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@movilidadfutura.gov.co; diferorco100@hotmail.com; defensajuridica@movilidadfutura.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:
[19001333300820220020400](https://www.movilidadfutura.gov.co/19001333300820220020400)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. gerenciatejedaecheverry@gmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co; diferorco100@hotmail.com; notificacionesjudiciales@movilidadfutura.gov.co; defensajuridica@movilidadfutura.gov.co;

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado DIEGO FERNANDO ORDÓÑEZ CORREA, con C.C. nro. 12.264.119, T.P. nro. 120.678 como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (págs. 11 – 12, 161 – 169).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb081149cfb8c17093fb1d3e6cb1a9d30dd0ec341157a8b5410bae732d5acf6**

Documento generado en 16/01/2023 11:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de enero de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00206-00
Actor: KEVIN ALEXANDER ALONSO MUÑOZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL– FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 017

Admite la demanda

El grupo accionante conformado por KEVIN ALEXANDER ALONSO MUÑOZ identificado con C.C. nro. 1.061.807.578, quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad A.A.A. NUIP 1.241.988.734, DARCY DAYANA MORA GOMEZ con C.C. nro. 1.002.961.775, PAOLA YIZEL MUÑOZ MUÑOZ, con C.C. nro. 34.315.905, ALBA NELLY MUÑOZ RAMIREZ con C.C. nro. 34.543.522 y MARLENY URREA IDROBO con C.C. nro. 31.904.353, por medio de apoderado, formulan demanda contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPCA), tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas y el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados, por la privación de la libertad del señor KEVIN ALEXANDER ALONSO MUÑOZ identificado con C.C. nro. 1.061.807.578, que en su sentir fue injusta, dentro del proceso con radicado 19001600060220180775400, seguido en su contra por el delito de HURTO CALIFICADO – AGRAVADO, y dentro del cual, el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Popayán, con Funciones de Conocimiento, decretó la preclusión en audiencia de treinta (30) de octubre de 2020, (pág. 127).

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 37 – 39) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1 – 2), se han formulado las pretensiones (págs. 5 - 6) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2 -4), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas, se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 15 - 16), y no opera el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) lb., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Sobre el término de caducidad, en casos de privación de la libertad se tiene que, la jurisprudencia del máximo tribunal de cierre de esta jurisdicción ha señalado, que el término de caducidad del medio de control de reparación directa por privación injusta de la libertad, se contará a partir de la ejecutoria de la providencia que ordenó la libertad del procesado. Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha dicho:

"En los casos en los cuales se ejerce la acción de reparación directa con fundamento en la privación injusta de la libertad, el término de caducidad se cuenta desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad y la providencia absolutoria queda ejecutoriada. Así lo señaló la Sala: "Dicha acción cuando se fundamente en la privación de la libertad o en el error judicial puede promoverse sólo dentro del término de dos (2) años (salvo que se haya acudido previamente a la conciliación prejudicial que resultó frustrada) contados a partir del acaecimiento del hecho que causó o que evidenció el daño, es decir a partir de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicación No 37410 del 19 de julio de 2010 C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00206-00
Actor: KEVIN ALEXANDER ALONSO MUNOZ Y OTROS
Demandado: NACION RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Medio de control: REPARACION DIRECTA

la eficacia de la providencia judicial que determinó la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la detención Preventiva o la decisión judicial, pues sólo a partir de este momento se hace antijurídica la situación del privado de la libertad o se concreta la ocurrencia del error judicial.

Para la Sala no hay lugar a plantear ningún cuestionamiento en relación con el momento a partir del cual se debe empezar a contar el término de caducidad de la acción de reparación directa, cuando lo que se persigue es la reparación del perjuicio causado con la privación injusta de la libertad. En este evento, tal como lo señala el apelante, el conteo de ese término sólo puede empezar cuando está en firme la providencia de la justicia penal...”²

Con fundamento en lo anterior es dable concluir que la caducidad de la acción de reparación directa en los casos en los cuales se invoca la privación injusta de la libertad, se cuenta a partir de la ejecutoria de la providencia en la cual se determina que no existieron fundamentos jurídicos para ordenar la detención.” (Subrayas fuera de texto).

En razón de lo anterior, el término de los dos (2) años dispuestos en el literal i) del artículo 164³ *ibidem*, se cuenta a partir de la ejecutoria de la decisión de otorgamiento de la libertad concedida en audiencia de treinta (30) de octubre de 2020 (pág. 127), esto es, hasta el 31 de octubre de 2022.

Se presentó solicitud de conciliación el veintiocho (28) de octubre de 2022, con lo que se suspendió el término de caducidad por cuatro (4) días. El día primero (1. °) de diciembre de 2022 se expidió la constancia de conciliación, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el cinco (5) de diciembre de 2022. La demanda se presentó el dos (2) de diciembre de 2022, dentro de la oportunidad prevista para el ejercicio del medio de control de reparación directa.

De otro lado se acreditó con la presentación de la demanda la remisión de la misma al demandado, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA:

De: Jhonny Palacios castillo <palaciosjhonny@hotmail.com>
Enviado: viernes, 2 de diciembre de 2022 10:34
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Popayan <dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juridica Desaj - Cauca - Popayán <jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>
Asunto: RADICACIÓN DEMANDA REPARACIÓN DIRECTA - KEVIN ALEXANDER ALONSO MUÑOZ Y OTROS

Así mismo se acreditaron las direcciones para las notificaciones electrónicas. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por KEVIN ALEXANDER ALONSO MUÑOZ identificado con C.C. nro. 1.061.807.578, quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad A.A.A.A. NUIP 1.241.988.734, DARCY DAYANA MORA GOMEZ con C.C. nro. 1.002.961.775, PAOLA YIZEL MUÑOZ MUÑOZ, con C.C. nro. 34.315.905, ALBA NELLY MUÑOZ RAMIREZ con C.C. nro. 34.543.522 y MARLENY URREA IDROBO con C.C. nro. 31.904.353, contra la NACIÓN RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

² Sentencia del 14 de febrero de 2002 Expediente 13.622C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

³ “OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. i) Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00206-00
Actor: KEVIN ALEXANDER ALONSO MUNOZ Y OTROS
Demandado: NACION RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Medio de control: REPARACION DIRECTA

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales: dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico, consultable desde las direcciones enunciadas en esta providencia: 19001333300820220020600

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico, consultable desde las direcciones enunciadas en esta providencia: 19001333300820220020600

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico, consultable desde las direcciones enunciadas en esta providencia: 19001333300820220020600

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. palaciosjhonny@hotmail.com;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico, consultable desde las direcciones enunciadas en esta providencia: 19001333300820220020600

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; palaciosjhonny@hotmail.com;

Lo anterior incluye a la demanda, a la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO identificado con C.C. nro. 10.294.073, T.P. nro. 153.866, como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (págs. 40 - 49).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356d7c8be2d00fe448c8a7b98330a0598a0e5354ffbed3debb0b271cd0b81f1a**

Documento generado en 16/01/2023 11:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, dieciséis (16) de enero de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00208-00
Demandante: CILIA HORTENSIA PENAGOS TEJADA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO– DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Laboral.

Auto interlocutorio núm. 019

Inadmite la demanda

La señora CILIA HORTENSIA PENAGOS TEJADA, identificada con C.C. nro. 25.559.447, por medio de apoderado formula demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: 1). Resolución nro. 20201700071494 de 11 de noviembre de 2020, 2). Resolución 202121700041344 del 11 de agosto de 2021, y 3). Resolución 20221700054624 del 8 de julio de 2022, mediante las cuales se niega el reconocimiento de la pensión de jubilación de la accionante.

Solicita, además, que se declare que la accionante tuvo una vinculación como docente a través de OPS antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, con relación a los tiempos servidos al HOGAR INFANTIL TIERRADENTRO y MUNICIPIO DE PAEZ, cotizados a la AFP PORVENIR, y con el DEPARTAMENTO DE CAUCA, así:

"3. Mi mandante laboró en calidad docente vinculada por OPS, como Maestro Bachiller en el municipio de Belalcázar Cauca, nivel primaria, en los siguientes tiempos: a. Desde el 08/03/1996 hasta el 30/11/1996 en la escuela Anexa divino niño Jesús 47b. Desde el 06/02/1997 hasta el 30/11/1997 Escuela Rural Mixta San Luis. c. Desde el 25/01/1999 hasta el 30/11/1999 Colegio Bachillerato nocturno. d. Desde el 01/02/2000 hasta el 30/11/2000 Colegio Bachillerato nocturno.

4. Mi mandante prestó sus servicios docentes por contratos de prestación de servicios a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, en los siguientes tiempos. a. Orden de prestación de servicios 731 del 14 de febrero de 2003, desde el 14/02/2003 hasta el 31/12/2007 en el colegio Etnológico Sham Wala. b. Orden de prestación de sin número, desde el 14/05/2003 hasta el 13/12/2003, en el colegio Etnológico Sham Wala".

Realizado el estudio de admisibilidad se encuentra que la demanda presenta una inconsistencia respecto de la pretensión anterior, en coherencia con las entidades demandadas.

Si bien en los hechos se indica que la accionante laboró para el HOGAR INFANTIL TIERRADENTRO, MUNICIPIO DE PAEZ y para el DEPARTAMENTO DEL CAUCA mediante ORDENES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, durante los periodos relacionados en precedencia, no se dirige la demanda contra todas estas entidades.

Tampoco se indica, en coherencia con lo anterior, pretensión tendiente a obtener la nulidad de acto administrativo alguno que haya negado el reconocimiento de la relación laboral por

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00208-00
 Demandante: CILIA HORTENSIA PENAGOS TEJADA
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Clase proceso: Laboral.

cuenta de las órdenes de servicio relacionadas, en caso que lo pretendido sea el reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social, con ocasión a la declaración del contrato realidad. Sin embargo, se advierte (pág. 58 – 60) de la demanda, una relación de tiempo laborado con OPS, así:

1. Antes del 27 de junio de 2003 mi mandante fue vinculada como docente al servicio del estado por contratos de trabajo y ordenes de prestación de servicio.
2. Mi mandante cuenta con más de veinte años de servicios, cotizados en el sector público y privado al régimen de ahorro individual con solidaridad y certificados por el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio:

Inicio	final		Días	OBSERVACIÓN
31/07/1985	30/04/2003	Hogar infantil Tierradentro	5980	Cotizados ISS con traslado a PORVENIR
18/02/2004	31/12/2004	Departamento del Cauca	312	Cotizados a PORVENIR
1/01/2006	31/05/2007	Municipio de Páez	509	Cotizados a PORVENIR
1/07/2007	31/12/2007	Municipio de Páez	179	Cotizados a PORVENIR
1/01/2005	28/02/2006	Departamento del Cauca	417	Tiempo de servicio
26/01/2009	3/02/2016	Departamento del Cauca	2527	Tiempo de servicio
4/02/2016	11/02/2019	Municipio de Popayán	1087	Tiempo de servicio
4/08/2015	31/12/2015	Departamento del Cauca	-146	Comisión no remunerada
Total, menos comisión no remunerada			10865	
Años			30,1805556	

De donde se tiene que no se verifican PRETENSIONES contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, MUNICIPIO DE PAEZ ni el HOGAR INFANTIL TIERRADENTRO, tendientes al reconocimiento de una relación laboral, o, a que los aportes hechos en pensiones a PORVENIR, sean tenidos en cuenta a efectos del reconocimiento pensional alegado.

Así las cosas, se incumple el contenido de los numerales 1 y 2 del artículo 162 del CPACA, que señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá, 1) la designación de las partes y de sus representantes, 2) lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se indiquen con claridad las entidades demandadas, en coherencia con los hechos y pretensiones de la demanda.

En este sentido se ordenará la corrección de la demanda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“INADMISION DE LA DEMANDA: Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Corregir la demanda según los aspectos formales a los cuales se hizo referencia en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Conceder al demandante el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00208-00
Demandante: CILIA HORTENSIA PENAGOS TEJADA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Laboral.

inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial: ceypabogados@gmail.com; jose_102626@hotmail.com; jmpenagos2010@hotmail.com;

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; ceypabogados@gmail.com; jose_102626@hotmail.com,

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado JOSÉ RAMÓN CERÓN RÍOS, identificado con C.C. 1.026.263.833, T.P. nro. 238.037, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 2 - 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f6cd966398ba0fb7a9ca9a8cd942d970624dcc438f7ea2fbccd7939a02f7a5**

Documento generado en 16/01/2023 11:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de enero de 2023

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2022 - 00210 - 00
Demandante: GUSTAVO ADOLFO FIGUEROA OBANDO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: [Laboral](#)

Auto interlocutorio núm. 020

Inadmite la demanda

El señor GUSTAVO ADOLFO FIGUEROA OBANDO, identificado con la C.C. nro. 76.322.156, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, tendiente a que se declare la nulidad del Decreto nro. 1468-08- 2022 de 9 de agosto de 2022, por medio del cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento en provisionalidad en la planta de cargos de la Gobernación del departamento del Cauca, financiada con recursos del sector educativo. Solicita, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que no se aportó íntegramente el acto administrativo demandado (págs. 44 – 45) de manera que se incumple la disposición contenida en el artículo 166 del CPACA, que indica que:

"a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales".

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, para que se aporte con completitud el Decreto nro. 1468-08- 2022 de 9 de agosto de 2022 demandado.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: hamosri@hotmail.com; paula0202@hotmail.com;

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2022 - 00210 - 00
Demandante: GUSTAVO ADOLFO FIGUEROA OBANDO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: Laboral

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesos territoriales@defensajuridica.gov.co; hamosri@hotmail.com; paula0202@hotmail.com; notificaciones@cauca.gov.co;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado HAROLD MOSQUERA RIVAS, con C.C. nro. 16.691.540, T.P. nro. 60.181, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder conferido (págs. 17 – 20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a565f85894b4d92ec9cd8c5f362be855a8277c2d46cf5f62ba66b675c115f5**

Documento generado en 16/01/2023 11:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de enero de 2023

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2022 - 00213 - 00
Demandante: EDISON ARMANDO SANCHEZ AGREDO
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: Laboral

Auto interlocutorio núm. 021

Admite la demanda

El señor EDISON ARMANDO SANCHEZ AGREDO identificado con C.C. nro. 76.296.677, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra el MUNICIPIO DE TIMBIO, tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones nro. 1295 de 27 de abril de 2022 y 2010 de 23 de junio de 2022 (págs. 9 – 15, 16 – 25), mediante las cuales se reconoció y ordenó el pago de unas prestaciones al accionante, que en su sentir presentan error en la liquidación y pago de las prestaciones reconocidas. Solicita, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Se admitirá la demanda, por ser el Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (1 - 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2 - 4) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 4 - 7), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima la cuantía, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal d), que indica que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Para el caso, se tiene que el acto administrativo demandado fue expedido el veintitrés (23) de junio de 2022, en consecuencia, la oportunidad para el ejercicio del medio de control se cuenta hasta el veinticuatro (24) de octubre de 2022.

Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el treinta (30) de septiembre de 2022, con lo cual se suspendió el cómputo del término de caducidad por veinticinco (25) días.

El veintiocho (28) de noviembre de 2022 se expidió el acta correspondiente, con lo cual se reanudó el conteo del término de caducidad hasta el veintitrés (23) de diciembre de 2022.

La demanda se presentó el trece (13) de diciembre de 2022, en la oportunidad procesal.

De otro lado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes:

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2022 - 00213 - 00
Demandante: EDISON ARMANDO SANCHEZ AGREDO
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: Laboral



En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor EDISON ARMANDO SANCHEZ AGREDO identificado con C.C. nro. 76.296.677, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, en contra del MUNICIPIO DE TIMBIO, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al MUNICIPIO DE TIMBIO mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. alcaldia@timbio-cauca.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EsDkelrkyZpAifk6zvzQzbEB2mjkBrILRRsiLWxdPf1nAA?e=bbs6VZ> [19001333300820220021300](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EsDkelrkyZpAifk6zvzQzbEB2mjkBrILRRsiLWxdPf1nAA?e=bbs6VZ)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EsDkelrkyZpAifk6zvzQzbEB2mjkBrILRRsiLWxdPf1nAA?e=bbs6VZ> [19001333300820220021300](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EsDkelrkyZpAifk6zvzQzbEB2mjkBrILRRsiLWxdPf1nAA?e=bbs6VZ)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021. Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2022 - 00213 - 00
Demandante: EDISON ARMANDO SANCHEZ AGREDO
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: Laboral

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EsDkelrkyZpAifk6zvzQzbEB2mjkBrILRRsiLWxdPf1nAA?e=bbs6VZ> [19001333300820220021300](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EsDkelrkyZpAifk6zvzQzbEB2mjkBrILRRsiLWxdPf1nAA?e=bbs6VZ)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. javierivera23@hotmail.com

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EsDkelrkyZpAifk6zvzQzbEB2mjkBrILRRsiLWxdPf1nAA?e=bbs6VZ> [19001333300820220021300](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EsDkelrkyZpAifk6zvzQzbEB2mjkBrILRRsiLWxdPf1nAA?e=bbs6VZ)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co; alcaldia@timbio-cauca.gov.co; javierivera23@hotmail.com;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado VICTOR JAVIER RIVERA AGREDO identificado con C.C. nro. 1.063.810.409, T.P. nro. 294.330, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 47 – 50).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56e4723681e0016b53cbd71a93b14c82e27254b6af3f572fc30bf0a03902a01**

Documento generado en 16/01/2023 11:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de enero de 2023

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2022 - 00214 - 00
Demandante: NANCY MOLINA LENIS
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: Laboral

Auto interlocutorio núm. 022

Admite la demanda

La señora NANCY MOLINA LENIS, identificada con C.C. nro. 25.363.851, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra el MUNICIPIO DE GUACHENÉ, tendiente a que se declare la nulidad del Decreto 222 de veintiuno (21) de octubre de 2022 (págs. 10 - 11), mediante el cual fue declarado insubsistente del cargo de provisionalidad al que había sido nombrada. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Se admitirá la demanda, por ser el Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 17), se han formulado las pretensiones (pág. 17), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 18 - 19) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 20 - 22), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima la cuantía, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal d), que indica que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Para el caso se tiene que el acto administrativo demandado fue expedido el veintiuno (21) de octubre de 2022, en consecuencia, la oportunidad para el ejercicio del medio de control se cuenta hasta el veintidós (22) de febrero de 2023. La demanda se presentó el quince (15) de diciembre de 2022, en la oportunidad procesal.

De otro lado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes:



Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2022 - 00214 - 00
Demandante: NANCY MOLINA LENIS
Demandado: MUNICIPIO DE GUECHENE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: Laboral

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por La señora NANCY MOLINA LENIS, identificada con C.C. nro. 25.363.851, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, en contra del MUNICIPIO DE GUACEHENÉ, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al MUNICIPIO DE GUACHENÉ mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificacionesjudiciales@guachene-cauca.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220021400

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220021400

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021. Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220021400

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Orlandob._@hotmail.com;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220021400

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@guachene-cauca.gov.co; Orlandob._@hotmail.com;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2022 - 00214 - 00
Demandante: NANCY MOLINA LENIS
Demandado: MUNICIPIO DE GUECHENE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: Laboral

que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado ORLANDO BANGUERO identificado con la C.C. nro. 10.479.377, T.P. nro. 77.964, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 2 – 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0deba5a829008553bb3f02e39d3d8f34c536748afebeaeb57c8ad7fd204218df**

Documento generado en 16/01/2023 11:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, dieciséis (16) de enero de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00215-00
Demandante: ANDREA AGREDO MENDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 023

Admite la demanda

La señora ANDREA AGREDO MENDEZ, identificada con C.C. nro. 34.318.416, por medio de apoderado formula demanda contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del oficio de 17 de agosto de 2022, (págs. 28 – 33), con radicación nro. 20221000336901, mediante el cual la demandada negó el pago de derechos laborales, factores salariales, prestaciones sociales y demás emolumentos, y la existencia de una relación laboral en el periodo comprendido, entre el 28 de agosto del 2012 hasta el 28 de febrero de 2022. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 4 - 5), se han formulado las pretensiones (pág. 5 - 8), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 8 - 14), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (págs. 14 - 20), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, se estima de manera razonada la cuantía (pág. 20 - 22), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad con arreglo a lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia¹, donde precisó que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas de la prescripción extintiva, de la caducidad del medio de control, y pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento. Conforme lo anterior tampoco se requiere el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial.

De otro lado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes:

Traslado de Demanda que promueve la señora ANDREA AGREDO MENDEZ por medio de Apoderado.	
Juan Illera <juanillera85@gmail.com> Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, notificacionesjudiciales@popayan.gov.co, atencionalciudadano@popayan.gov.co	15 de diciembre de 2022, 16:26
Respetados señores. - MUNICIPIO DE POPAYÁN (CAUCA); - LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	
<u>Acción</u>	: CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
<u>Medio de control</u>	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<u>Demandante</u>	: ANDREA AGREDO MENDEZ.
<u>Demandado</u>	: MUNICIPIO DE POPAYÁN (CAUCA);
<u>Interviniente</u>	: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA- consejero ponente: Carmel Perdomo Cuéter. Bogotá, D.C, veinticinco 25 de agosto de 2016, Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho – Expediente 23001233300020130026001 (00882015) – Sentencia de unificación jurisprudencial CESUJ2 No. 5 de 2016, conforme al artículo 271 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00215-00
Demandante: ANDREA AGREDO MENDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la misma forma indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora ANDREA AGREDO MENDEZ, identificada con C.C. nro. 34.318.416, contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al MUNICIPIO DE LA POPAYÁN, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EsDkelrkyZpAifk6zvzQzbEB2mjkBrILRRsiLWxdPflnAA?e=bbs6VZ>
[19001333300820220021500https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EnM2xGhZYy9IsWS1k8FrmGwB4TQOiq0HOaL_8JoASokeAw?e=bZfjGo](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EnM2xGhZYy9IsWS1k8FrmGwB4TQOiq0HOaL_8JoASokeAw?e=bZfjGo)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EsDkelrkyZpAifk6zvzQzbEB2mjkBrILRRsiLWxdPflnAA?e=bbs6VZ>
[19001333300820220021500https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EnM2xGhZYy9IsWS1k8FrmGwB4TQOiq0HOaL_8JoASokeAw?e=bZfjGo](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EnM2xGhZYy9IsWS1k8FrmGwB4TQOiq0HOaL_8JoASokeAw?e=bZfjGo)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EsDkelrkyZpAifk6zvzQzbEB2mjkBrILRRsiLWxdPflnAA?e=bbs6VZ>
[19001333300820220021500https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EnM2xGhZYy9IsWS1k8FrmGwB4TQOiq0HOaL_8JoASokeAw?e=bZfjGo](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EnM2xGhZYy9IsWS1k8FrmGwB4TQOiq0HOaL_8JoASokeAw?e=bZfjGo)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. juanillera85@gmail.com;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EsDkelrkyZpAifk6zvzQzbEB2mjkBrILRRsiLWxdPflnAA?e=bbs6VZ>

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00215-00
Demandante: ANDREA AGREDO MENDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[19001333300820220021500https://etbcj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EnM2xGhZYy9IsWS1k8FrmGwB4TQOlq0HOaL_8JoASokeAw?e=bZfjGo](https://etbcj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EnM2xGhZYy9IsWS1k8FrmGwB4TQOlq0HOaL_8JoASokeAw?e=bZfjGo)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesos territoriales@defensajuridica.gov.co; juanillera85@gmail.com; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN DAVID ILLERA CAJIAO, identificado con la C.C. nro. CC. No. 1.061.726.739, T.P. No. 325.562, como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido (págs. 1 – 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00215-00
Demandante: ANDREA AGREDO MENDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8740ab4032d4e7b1ae04c71919b6388a7bf917ac41ff8be8cbbbd9d2a641e0ff**

Documento generado en 16/01/2023 11:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de enero de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2014-00150-00
EJECUTANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO INVERSIÓN SENTENCIAS CUANTUM I
EJECUTADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 037

Acepta retiro de demanda

Se encuentra el asunto en estudio para establecer la procedencia de librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial, por cuanto, según lo afirma la parte ejecutante, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 254 de 11 de diciembre de 2015 proferida por este despacho judicial, modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 19 de enero de 2017, dentro del proceso de reparación directa que cursó con el radicado 2014-00150-00.

A pesar de lo anotado, el pasado 3 de noviembre de 2022, el representante judicial de la parte ejecutante a través del correo electrónico institucional del juzgado, informa que retira la demanda por pago de la obligación, por lo que procede el despacho a pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, la demanda puede ser retirada mientras que el auto admisorio no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público; anotando que, bajo esta figura jurídica, el demandante se encuentra en la posibilidad de volverla a presentar si así lo considera.

Así las cosas, respecto de la solicitud radicada por el apoderado judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO INVERSIÓN SENTENCIAS CUANTUM I, se determina con claridad que en el presente asunto no se ha admitido la misma, o librado el mandamiento ejecutivo de pago, y en consecuencia, no se ha notificado de ello a las partes, es decir, que no se ha integrado el contradictorio, por lo que se aceptará el retiro de la demanda, dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Circuito de Popayán,
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda ejecutiva incoada por el mandatario judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2014-00150-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO INVERSIÓN SENTENCIAS CUANTUM I
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y para tal fin se tendrán en cuenta los correos electrónicos: sh-legal-colombia@btgpactual.com;
david.sierra@cuantum.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32173d2b3969ec091bbbc4907ab42f832f6316cca1c18caac16d9501fec3bea**

Documento generado en 16/01/2023 12:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de enero de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00198-00
Actor: GERMÁN ROLLÓN TELLEZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 007

Admite la demanda

El señor GERMÁN ROLLÓN TELLEZ identificado con C.C. nro. 88.280.895, por medio de apoderado formula demanda contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: REPARACION DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa de la demandada y el reconocimiento de los perjuicios materiales ocasionados por los daños de su vehículo, el cual fue depositado por la autoridad de tránsito, el diez (10) de abril de 2021 en el PARQUEADERO CDA POPAYAN, del barrio Bolívar donde fue “desvalijado”.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 74 - 81) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 82 - 83), se han formulado las pretensiones (págs. 86 - 87) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 83 - 86), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs.97), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía, (pág. 98), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) lb., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño. En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el día el diez (10) de abril de 2021.

- En este sentido se tiene que los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta once (11) de abril de 2023.
- La demanda se presentó el 21 de noviembre de 2022, en la oportunidad legal.

De otro lado, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada (anexo) y las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor GERMÁN ROLLÓN TELLEZ identificado con C.C. nro. 88.280.895, en contra del MUNICIPIO DE POPAYÁN, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA al MUNICIPIO DE POPAYAN, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220019800

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00198-00
Actor: GERMAN ROLLON TELLEZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de control: REPARACION DIRECTA

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesos territoriales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220019800](#)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220019800](#)

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. jorgeepv@hotmail.com;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220019800](#)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesos territoriales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; jorgeepv@hotmail.com;

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado JORGE EDUARDO PEÑAVIDAL identificado con C.C. nro. 76.318.094, T.P. nro. 142.819, como apoderado de la parte actora, conforme el poder conferido (2 – 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71797ef83ef07e5fb6d7cab529ab91d8b2dc05886d6147e56dfb87055fed0a34**

Documento generado en 16/01/2023 11:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de enero de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00216-00
Actor: ARLEX OLMEDO MAMIAN y otros
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E. y otros
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 023

Admite la demanda

El grupo accionante conformado por ARLEX OLMEDO MAMIAN BOTERO identificado con C.C. nro. 10.305.553 y GENNY LILIANA NARVÁEZ BETANCOURTH con C.C. nro. 37.088.166, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores de edad DEMA con NUIP 1059251070 y MAMN con T.I. nro. 1.058.550.238, NÉSTOR SANTIAGO PINO NARVÁEZ con C.C. nro. 1.080.040.214, GLADIS CECILIA BETANCOURT MELO con C.C. nro. 30.723.318, JORGE ENRIQUE MAMIAN MELLIZO con C.C. nro. 10.533.519 y LUZ MILA BOTERO BERMUDEZ con C.C. nro. 34.545.407, formulan demanda contra el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ E.S.E., la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL (DISAN) y la UPRESS CAUCA, el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE SALUD y el MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE SALUD, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPCA), tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas y el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados, de forma directa y/o indirecta como consecuencia de las actuaciones irregulares y omisiones que las demandadas tuvieron antes, durante y posterior a la muerte del menor de edad DAVID EMILIANO MAMIAN NARVÁEZ (Q.E.P.D.) identificado en vida con NUIP 1059251070, ocurrida el 28 de octubre de 2020, en el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE DE POPAYÁN.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (anexos) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1 – 2), se han formulado las pretensiones (págs. 16 - 18) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 3 - 16), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (pág. 19 – 22), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía, (pág. 34 - 35), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) lb., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, así:

- En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el día veintiocho (28) de octubre de 2020.
- En consecuencia, los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta el veintinueve (29) de octubre de 2022.
- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el doce (12) de octubre de 2022, con lo cual se suspendió el cómputo del término de caducidad por dieciocho (18) días.

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00216-00
Actor: ARLEX OLMEDO MAMIAN y otros
Demandado: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. y otros
Medio de control: REPARACION DIRECTA

- El trece (13) de diciembre de 2022 se expidió el acta de conciliación prejudicial, con lo cual se reanudó en conteo del término de caducidad hasta el treinta (30) de enero de 2023.
- La demanda se presentó el 19 de diciembre de 2022, en la oportunidad legal.

De otro lado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes:

TRASLADO PREVIO - DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA - ARLEX MAMIAN Y OTROS

STERLING AND LAWYERS ABOGADOS <corporacionjic@hotmail.com>

Lun 19/12/2022 10:43 AM

Para: notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co

<notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co>;juridica@hospitalsanjose.gov.co

<juridica@hospitalsanjose.gov.co>;notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co

<Notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co>;Atención y Orientación Ciudadana

<usuarios@mindefensa.gov.co>;notificacionesjudiciales@popayan.gov.co

<notificacionesjudiciales@popayan.gov.co>;juridica@popayan.gov.co

<juridica@popayan.gov.co>;notificaciones@cauca.gov.co <notificaciones@cauca.gov.co>

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por: por ARLEX OLMEDO MAMIAN BOTERO identificado con C.C. nro. 10.305.553 y GENNY LILIANA NARVÁEZ BETANCOURTH con C.C. nro. 37.088.166, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores DEMA con NUIP 1059251070 y MAMN con T.I. nro. 1.058.550.238, NÉSTOR SANTIAGO PINO NARVÁEZ con C.C. nro. 1.080.040.214, GLADIS CECILIA BETANCOURT MELO con C.C. nro. 30.723.318, JORGE ENRIQUE MAMIAN MELLIZO con C.C. nro. 10.533.519 y LUZ MILA BOTERO BERMUDEZ con C.C. nro. 34.545.407, en contra del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E, el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ E.S.E., la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL (DISAN) y la UPRESS CAUCA, el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE SALUD y el MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE SALUD DE POPAYÁN, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA al HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E, el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ E.S.E., la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL (DISAN) y la UPRESS CAUCA, el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE SALUD y el MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE SALUD DE POPAYÁN, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

decau.notificacion@policia.gov.co;

juridica@hospitalsanjose.gov.co;

notificaciones@cauca.gov.co;

notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;

notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co;

notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220021600

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00216-00
Actor: ARLEX OLMEDO MAMIAN y otros
Demandado: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. y otros
Medio de control: REPARACION DIRECTA

admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220021600

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220021600

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. corporacionjic@hotmail.com; info@sterlinggrup.com;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220021600

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co;
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
decau.notificacion@policia.gov.co; notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co;
juridica@hospitalsanjose.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co; corporacionjic@hotmail.com;
info@sterlinggrup.com;

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, identificado con C.C. nro. 1.061.757.083, T.P. nro. 284.056, como apoderado de la parte actora, de conformidad con los poderes conferidos (anexo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b71c4a2b502b75038e43b9b64d8e884858c953a92ca419e0f8eb16035ac94d0**

Documento generado en 16/01/2023 11:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, dieciséis (16) de enero de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00217-00
Demandante: GLORIA PATRICIA RIVERA MARTINEZ
Demandado: INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Laboral

Auto interlocutorio núm. 025

Requerimiento previo

La señora GLORIA PATRICIA RIVERA MARTINEZ, identificada con C.C. nro. 34.534.688, por medio de apoderado formula demanda contra la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad de los actos administrativos nros. 1416 de nueve (9) de septiembre de 2022, (págs. 34 – 36) y 1571 de cuatro (4) de octubre de 2022, mediante los cuales la accionada negó el reconocimiento de mesada adicional (mesada 14), (págs. 44 – 46). Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad no se advierte el tipo de vinculación de la accionante con la entidad accionada que permita verificar la jurisdicción competente para el conocimiento del asunto, de manera que deberá efectuarse requerimiento previo, para que se acredite debidamente el carácter de la relación laboral sostenida entre la señora GLORIA PATRICIA RIVERA MUÑOZ y la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se acredite el tipo de vinculación de la señora GLORIA PATRICIA RIVERA MUÑOZ con la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. ivasoriasjuridicas@gmail.com;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co; ivasoriasjuridicas@gmail.com; juridica@aguardientecaucano.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00217-00
Demandante: GLORIA PATRICIA RIVERA MARTINEZ
Demandado: INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Laboral

legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada SARA MELISSA CORDOBA RIVERA, identificada con C.C. nro. 1.061.807.698, T.P. nro. 346.140, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido (págs. 11 -14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e232fd240a4f85824e58bee2f1ab6954c7cb72240999b4c6b10ddc4ea0a706e6**

Documento generado en 16/01/2023 04:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de enero de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2013-00292- 01
EJECUTANTE: HELIODORO DAZA RUIZ Y OTROS
EJECUTADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 029

Acepta retiro de demanda

Se encuentra el asunto en estudio para establecer la procedencia de librar mandamiento de pago en contra de la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional, por cuanto, según lo afirma la parte ejecutante, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 04 de 19 de enero de 2015 proferida por este despacho judicial, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 23 de octubre de 2015, dentro del proceso de reparación directa que cursó con el radicado 2013-00292-01.

Pese a lo señalado, el pasado 12 de enero el representante judicial de la parte ejecutante a través del correo electrónico institucional del juzgado, informa que desiste de la demanda, por lo que procede el despacho a pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES.

Previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de los accionantes, el despacho considera necesario dejar la claridad frente a las figuras procesales del retiro de la demanda y el desistimiento de las pretensiones.

En este orden de ideas, hay que aclarar que estas figuras jurídicas generan dos situaciones diferentes; por un lado, se entiende que no ha habido proceso propiamente dicho por cuanto no se ha notificado del auto admisorio de la demanda, o para el caso, la orden de pago, contrario sensu, en el desistimiento de la demanda se puede hablar de proceso por cuanto se ha trabado la litis.

Así las cosas, el desistimiento de las pretensiones como el retiro de la demanda pueden ser ejercidos por el demandante, es una característica que las asemeja, sin embargo, sus efectos jurídicos son disímiles.

Como ya se había mencionado, la oportunidad para efectuar el retiro de la demanda es distinta a la del desistimiento. La demanda, acorde lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 puede ser retirada mientras que el auto admisorio no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público; por su parte, el desistimiento se puede efectuar en cualquier momento siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, constituyéndose este último en una de las formas de terminación

anormal del proceso que se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011.

Con el retiro de la demanda, el demandante se encuentra entonces en la posibilidad de volverla a presentar si así lo considera, mientras que cuando se desiste, se renuncia a lo pretendido, es decir, se pone fin a un proceso ya que dicha figura procesal produce los mismos efectos de la sentencia.

Ahora bien, respecto de la solicitud radicada por el apoderado judicial de los accionantes, se determina con claridad que se trata del retiro de la demanda, toda vez, que no se ha admitido la misma, librando eventualmente mandamiento ejecutivo de pago, en consecuencia, no se ha notificado de ello a las partes, es decir, que no se ha integrado el contradictorio, por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, se accederá a la solicitud, pero en los términos anteriormente indicados, dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Circuito de Popayán, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda incoada por el mandatario judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y para tal fin se tendrán en cuenta los correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; adradacia7@yahoo.com; decau.notificacion@policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b69562c7710142cec461ae1c86a0fa44db1188a732c69df0c6f97e8151407b**

Documento generado en 16/01/2023 11:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de enero de 2023

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 000197 - 00
Demandante: LUZ AMPARO BETANCOUR
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Laboral

Auto interlocutorio núm. 006

Rechaza recursos

Mediante auto núm. 911 de cinco (5) de diciembre de 2022, se rechazó la demanda de referencia por caducidad del medio de control, conforme la fecha de notificación del acto administrativo demandado aducida en la demanda, donde se notificó por medios electrónicos el día primero (1. °) de junio de 2022, (págs. 25 – 27). La providencia fue notificada en el Estado de 6 de diciembre de 2022, se remitió el correspondiente mensaje datos del cual se acusó recibo automático, y el término de su ejecutoria se surtió del 7 al 12 de diciembre de 2022.

Nº	Expediente	Juzgado	Actores	Defendidos	Medio de Control	Fecha	Acto	Descripción	Acciones
16	19001-33-33-008-2022-00098-00	Juzgado 8 Administrativo de Popayán	ANA MARIA LONDOÑO RIANI	MUNICIPIO DE POPAYÁN- CONTRALORIA MUNICIPAL DE POPAYÁN-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/12/2022	Auto concede recurso de apelación	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE POPAYÁN. RECHAZA APELACION PARCIAL DE PARTE ACTORA POR EXTEMPORÁNEO. JHCC. Documento firmado electrónicamente por:ZULDERY RIV...	
17	19001-33-33-008-2022-00198-00	Juzgado 8 Administrativo de Popayán	ANYI TATIANA GALINDEZ QUINTERO , MANUEL BENAVIDEZ ORTIZ, ROSARIO FERNANDA GALINDEZ RODRIGUEZ , ALEXIS EDAYVER BENAVIDES ORTIZ, MAJUEL ALFONSO GALINDEZ FLORES, HECTOR LUIS GALINDEZ BURBANO , ALEX FABIAN MUÑOZ BURBANO, LUZ EDITH LOTERO GUERRERO, LUZ DARY QUINTERO BENAVIDES - RIVERA BURBANO ARGOTE - DELFIN - GALINDEZ RUIZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	05/12/2022	Auto admite demanda	ADMITE LA DEMANDA. JHCC. Documento firmado electrónicamente por:ZULDERY RIVERA ANGULO fecha firma:Dec 5 2022 11:53AM...	
18	19001-33-33-008-2022-00197-00	Juzgado 8 Administrativo de Popayán	LUZ AMPARO BETANCUR	GOBERNACION DEL CAUCA , COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/12/2022	Auto rechaza demanda	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD. JHCC. Documento firmado electrónicamente por:ZULDERY RIVERA ANGULO fecha firma:Dec 5 2022 11:53AM...	

Microsoft Outlook

Para: grupojuridicolexabogados@gmail.com; respaldojuridicol@gmail.com; nelsonadriant@gmail.com; SARAYABOGADA2015@GMAIL.COM; CRISTANCHOABOGADOS2013@GMAIL.COM

Mar 6/12/2022 8:33 AM

ENVIO MENSAJE DE DATOS ART. ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

- grupojuridicolexabogados@gmail.com (grupojuridicolexabogados@gmail.com)
- respaldojuridicol@gmail.com (respaldojuridicol@gmail.com)
- nelsonadriant@gmail.com (nelsonadriant@gmail.com)
- SARAYABOGADA2015@GMAIL.COM (SARAYABOGADA2015@GMAIL.COM)
- CRISTANCHOABOGADOS2013@GMAIL.COM (CRISTANCHOABOGADOS2013@GMAIL.COM)

Asunto: ENVIO MENSAJE DE DATOS ART. 201 CPACA ESTADO 96 DEL 6 DICIEMBRE 2022

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 000197 - 00
Demandante: LUZ AMPARO BETANCOUR
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Laboral

Con memorial de 14 de diciembre de 2022, la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda, el cual habrá de rechazarse por extemporáneo:



RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 911 DE CINCO (5) DE DICIEMBRE DE 2022

DESCARGADO

Grupo Jurídico LEX ABOGADOS <grupojuridicolexabogados@gmail.com>
Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan
Mié 14/12/2022 8:21 AM

Recurso de Reposición con Subsidio...
8 MB

Señores:
JUZGADOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO "REPARTO".
E. S. D.

REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 911 DE CINCO (5) DE DICIEMBRE DE 2022
CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO BETANCOUR
DEMANDADO:	GOBERNACION DEL CAUCA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
RADICACION:	19001-33-33-008 - 2022 - 000197 - 00

JULIÁN ANDRÉS VIVAS VARÓN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 94.454.016 expedida en Cali, Valle del Cauca, con domicilio profesional en Santander de Quilichao, Cauca, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, titular de la tarjeta profesional número 377.225 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora LUZ AMPARO BETANCOUR, identificada con la cédula de ciudadanía No 34.593.126 expedida en Santander de Quilichao, Cauca, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término oportunidad procesal pertinente, procedo a presentar RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO N° 911 DE CINCO (5) DE DICIEMBRE DE 2022, proferido por su despacho, por medio de la cual, se resuelve rechazar de plano la demanda por caducidad del medio de control, en los siguientes términos:

Del Señor Juez,
Atentamente,
JULIÁN ANDRÉS VIVAS VARÓN
C.C. N°. 94.454.016 expedida en Cali, Valle del Cauca.
T.P. N°. 377.225 del C.S. de la J.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, el artículo 244 del CPACA dispone que la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, y si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.

Así las cosas, el recurso presentado el 14 de diciembre de 2022, es extemporáneo, en razón a que su ejecutoria se dio el 12 de diciembre de 2022.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación presentado en subsidio del de reposición, contra el auto que rechazó la demanda por extemporáneo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: amparobetancur94@gmail.com; grupojuridicolexabogados@gmail.com;

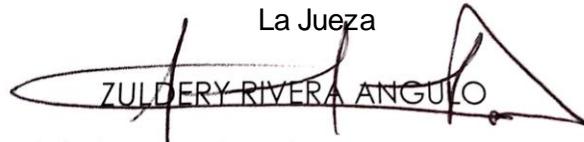
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. notificaciones@cauca.gov.co; notificacionesjudiciales@cns.gov.co; amparobetancur94@gmail.com; grupojuridicolexabogados@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; amparobetancur94@gmail.com; grupojuridicolexabogados@gmail.com;

Lo anterior incluye la demanda, a la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, alegatos, las pruebas y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 000197 - 00
Demandante: LUZ AMPARO BETANCOUR
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Laboral

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a21cf32b89f5eb1609bec83bcc7ef4f1c822df0e287e2cf4fb13763e3a4a199**

Documento generado en 16/01/2023 12:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de enero de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00205-00
Actor: MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ LEGARDA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL –
MUNICIPIO DE POPAYÁN.
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 015

Admite la demanda

El grupo accionante conformado por: MARIA AMPARO LEGARDA ROMO con C.C. nro. 27.356485, MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ LEGARDA con C.C. nro. 1.061.798.128, JOSE LUIS HERNANDEZ con C.C. nro. 87.712.477, IVAN DARIO HERNANDEZ LEGARDA con C.C. nro. 1.061.798.728, CAMILA TATIANA ENRIQUEZ LEGARDA con C.C. nro. 1.122.783.564, quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad LSEL NUIP. nro. 1.124.860.906, OSCAR FABIAN DELGADO LEGARDA con C.C. nro. 1.122.786.777, CARMEN ALICIA LEGARDA ROMO con C.C. nro. 41.182.615, CRISTIAN DAVID PORTILLA LEGARDA con C.C. nro. 1.121.508.915, PEDRO LUIS LEGARDA NARVAEZ con C.C. nro. 5.296.602, ANGELICA MARIA LOPEZ LEGARDA con C.C. nro. 1.122.784.831, BLANCA VICTORIA LEGARDA ROMO con C.C. nro. 27.355.555, NIDIA PATRICIA LEGARDA ROMO con C.C. nro. 69.006.447, SIXTO HERNANDO LOPEZ ORTIZ con C.C. nro. 97.470.195, MARIA MAGDALENA LEGARDA ROMO con C.C. nro. 27.355.798, MONICA DEL PILAR DELGADO LEGARDA con C.C. nro. 1.122.785.172, formulan demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE POPAYÁN, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: REPARACION DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa de las demandadas y el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a raíz de la muerte del joven LUIS DANIEL HERNANDEZ LEGARDA acaecida el 21 de septiembre de 2020 en el interior del teatro del CENTRO COMERCIAL ANARKOS, ubicado en la carrera 5 con calle 7, barrio Centro de Popayán, en hechos que aducen ocurrieron cuando el inmueble se encontraba a cargo y bajo vigilancia de la POLICIA NACIONAL, siendo el MUNICIPIO DE POPAYÁN el propietario del inmueble.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (anexos) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1 – 2), se han formulado las pretensiones (págs. 6 - 7) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2 - 6), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas, se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía, (pág. 10), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) lb., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, así:

- En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el veintiuno (21) de septiembre de 2020.

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00205-00
Actor: MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ LEGARDA Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL – MUNICIPIO DE POPAYAN.
Medio de control: REPARACION DIRECTA

- En consecuencia, los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta el veintidós (22) de septiembre de 2022.
- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el veintiuno (21) de septiembre de 2022, con lo cual se suspendió el cómputo del término de caducidad por dos (2) días.
- El 30 de noviembre de 2022 se expidió acta de conciliación prejudicial, con lo cual se reanudó el conteo del término de caducidad hasta el dos (2) de diciembre de 2022.
- La demanda se presentó el treinta (30) de noviembre de 2022, en la oportunidad legal.

De otro lado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes:

De: Martin . <carmonabogados@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 30 de noviembre de 2022 16:40
Para: DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO <DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO>; DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ <notificacionesjudiciales@popayan.gov.co>; Ivonne alexandra Llantén Castrillon <atencionalciudadano@popayan.gov.co>; Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CORDIAL SALUDO ALLEGO DEMANDA REPARACION DIRECTA IVAN DARIO HERNADEZ Y OTROS

 [DEMANDA anarkos.docx final.docx](#)

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por: MARIA AMPARO LEGARDA ROMO con C.C. nro. 27.356485, MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ LEGARDA con C.C. nro. 1.061.798.128, JOSE LUIS HERNANDEZ con C.C. nro. 87.712.477, IVAN DARIO HERNANDEZ LEGARDA con C.C. nro. 1.061.798.728, CAMILA TATIANA ENRIQUEZ LEGARDA con C.C. nro. 1.122.783.564, quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad LSEL NUIP. nro. 1.124.860.906, OSCAR FABIAN DELGADO LEGARDA con C.C. nro. 1.122.786.777, CARMEN ALICIA LEGARDA ROMO con C.C. nro. 41.182.615, CRISTIAN DAVID PORTILLA LEGARDA con C.C. nro. 1.121.508.915, PEDRO LUIS LEGARDA NARVAEZ con C.C. nro. 5.296.602, ANGELICA MARIA LOPEZ LEGARDA con C.C. nro. 1.122.784.831, BLANCA VICTORIA LEGARDA ROMO con C.C. nro. 27.355.555, NIDIAN PATRICIA LEGARDA ROMO con C.C. nro. 69.006.447, SIXTO HERNANDO LOPEZ ORTIZ con C.C. nro. 97.470.195, MARIA MAGDALENA LEGARDA ROMO con C.C. nro. 27.355.798, MONICA DEL PILAR DELGADO LEGARDA con C.C. nro. 1.122.785.172, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE POPAYÁN, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE POPAYÁN, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co;

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00205-00
Actor: MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ LEGARDA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL – MUNICIPIO DE POPAYAN.
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220020500

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220020500

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220020500

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. carmonabogados@hotmail.com;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220020500

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; carmonabogados@hotmail.com;
decau.notificacion@policia.gov.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado MARTIN GUSTAVO CARMONA PERAFAN, identificado con C.C. nro. 4.616.365, T.P. nro. 162.661, como apoderado de la parte actora, conforme los poderes conferidos (págs. 43 - 55)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8528eb21ee48256bc2a47ea1c1532b99fc5f9ed6019e795edc01cb973ca79066**

Documento generado en 16/01/2023 12:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18 – Teléfono 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de enero de 2023.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2014-00203- 00
EJECUTANTE: WBEIMAR RINCÓN MURILLO
EJECUTADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 030

Libra mandamiento de pago

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, en adelante INPEC, por cuanto según se afirma no se ha dado cabal cumplimiento a la decisión judicial contenida en la [sentencia núm. 097 de 2 de junio de 2017](#), proferida por este Despacho, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2014-00203-00.

CONSIDERACIONES:

Mediante [sentencia núm. 097 de 2 de junio de 2017](#), este despacho dispuso declarar administrativamente responsable al INPEC por las lesiones sufridas por el señor WBEIMAR RINCÓN MURILLO en hechos ocurridos el 28 de abril de 2012 en el establecimiento penitenciario de Popayán, y condenó a la entidad a pagar a favor del demandante la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V., condenó en costas y fijó las agencias en derecho en el equivalente al 5 % del monto reconocido al ejecutante.

La anterior decisión no fue apelada, quedando debidamente ejecutoriada el 22 de junio de 2017.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

1.- COMPETENCIA.

El artículo 104 del CPACA contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto).

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece la competencia de los jueces administrativos, señalando que:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales. (...)".

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9, señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho, y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹.

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando

¹ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...).²

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada a la cual no se le ha dado cabal cumplimiento, así mismo, de un título ejecutivo complejo. Ha señalado el Consejo de Estado³ al respecto:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁴.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida". (Resaltado por el Despacho).

En el caso puesto a consideración, la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago con base en la providencia dictada dentro del expediente ordinario con radicado 2014-00203-00, es decir, la sentencia núm. 097 de 2 de junio de 2017, proferida por este Despacho, así como en la resolución nro. 001469 de 1. ° de marzo de 2022, con la cual la entidad en cumplimiento de la orden judicial, y ordenó

² Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

⁴ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

girar el pago a la cuenta de acreedores varios sujetos a devolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a nombre del ejecutante; razón por la cual, se considera, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasaremos a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo tenemos que estos son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido, que, aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁵ manifestó:

“(…)
Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Tenemos entonces que las sentencias que sirven como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: Se encuentra definida en la sentencia núm. 097 de 2 de junio de 2017 proferida por este Juzgado, identificando plenamente al deudor (INPEC), al acreedor (WBEIMAR RINCÓN MURILLO); y el objeto de la obligación (PAGO DE PERJUICIOS MORALES).

⁵ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Expresa: Existe un acto administrativo expedido por la entidad ejecutada por el cual, en cumplimiento del fallo judicial ordena el pago a favor del ejecutante; por lo que se considera que es una suma determinable matemáticamente.

En este punto, el Despacho debe referirse a la suma por la cual se pide se libere el mandamiento de pago para indicar que, si bien es cierto, el apoderado de la demandante presenta una suma matemática exacta proveniente del cálculo efectuado por él, la misma se encuentra sujeta a la variación que arroje la liquidación del crédito en el momento procesal correspondiente.

Exigible: ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria para ser ejecutable, conforme lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en la citada decisión.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada, si se tiene en cuenta que no se efectuó el pago directamente al demandante, ni por el valor total de la condena.

3.- CAPITAL E INTERESES:

Al respecto, el Despacho ordenará el pago de la suma de dinero señalada en la sentencia equivalente a la suma de \$1'475.434 m/cte., más la suma correspondiente a las costas y agencias en derecho; valores que devengarán los intereses de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo disponen los artículos 192 y 195 del CPACA, y se ordenará dicho pago, de la siguiente manera:

- A la tasa equivalente al DTF desde el 23 de junio de 2017 – día siguiente a la ejecutoria de la sentencia -, hasta el 23 de septiembre de 2017 – fecha en que se cumplen los 3 meses del artículo 192 del CPACA y se suspende el término, que se reanuda con la presentación de la cuenta de cobro, desde el 17 de enero de 2018 hasta el 23 de abril de 2018.

- A la tasa comercial desde el 24 de abril de 2018, - día siguiente al vencimiento de los 10 meses señalados en el artículo 195 del CPACA -, hasta el día de pago total de la obligación.

Advierte el Despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Al margen de lo expuesto, el despacho observa una inconsistencia en la operación aritmética efectuada en la liquidación y aprobación de las costas procesales, siendo necesario ordenar el desarchivo del expediente de reparación directa, con el fin de verificar si existió entonces algún pronunciamiento adicional del despacho, y adoptar la medida que en derecho corresponda.

De acuerdo con lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, y a favor del señor WBEIMAR RINCÓN MURILLO, por concepto de capital, por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS

SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1'475.434), más la suma correspondiente a las costas y agencias en derecho.

1.1.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:

- A la tasa equivalente al DTF desde el 23 de junio de 2017 – día siguiente a la ejecutoria de la sentencia -, hasta el 23 de septiembre de 2017 – fecha en que se cumplen los 3 meses del artículo 192 del CPACA y se suspende el término, que se reanuda con la presentación de la cuenta de cobro, desde el 17 de enero de 2018 hasta el 23 de abril de 2018.

- A la tasa comercial desde el 24 de abril de 2018, - día siguiente al vencimiento de los 10 meses señalados en el artículo 195 del CPACA -, hasta el día de pago total de la obligación.

Advierte el Despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

1.2.- Por el valor de las costas y agencias en derecho, del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría, desarchivar el expediente contentivo del proceso de reparación directa que promovió el señor WBEIMAR RINCÓN MURILLO, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, con número de radicado 19001-33-33-008-2014-00203-00, para que sea incorporado al presente asunto ejecutivo.

CUARTO. - Una vez finalice por cualquier causa el proceso de ejecución que hoy promueve el señor WBEIMAR RINCÓN MURILLO, deberá archiversse de nuevo el expediente del juicio ordinario indicado en precedencia, de acuerdo con las normas de archivística vigentes.

QUINTO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co; chavesmartinez@hotmail.com;

Los notificados podrán acceder al expediente electrónico, única y exclusivamente con los correos electrónicos señalados, a través del siguiente enlace: 19001333300820140020300

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar

lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

SÉPTIMO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso, en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2920eeb7adc995a3e603898ef77ac325ce69ef7568e99bbe26d8ad1845653f1**

Documento generado en 16/01/2023 12:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de enero de 2023

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2016-00200-01
EJECUTANTE: DOLLY MOPAN PIAMBA, en representación de su hija menor de edad, LAURA SOFIA NARVAEZ MOPAN
EJECUTADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, LA FIDUCIARIA PREVISORA
ACCIÓN: EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 038

Inadmite Demanda

La señora DOLLY MOPAN PIAMBA, en representación de su hija menor de edad, LAURA SOFIA NARVAEZ MOPAN, por medio de apoderado judicial presentan demanda ejecutiva en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, en adelante FOMAG, por cuanto según se afirma, no ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 068 proferida por este juzgado el 23 de abril de 2019, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 116 de 19 de noviembre de 2020, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el número 19001-33-33-008-2016-00200-01.

ANTECEDENTES.

Mediante sentencia núm. 068 de 23 de abril de 2019, este despacho declaró la nulidad del acto administrativo demandado, y dispuso como restablecimiento del derecho:

"(...)

Tercero: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reconocer como beneficiarios de la pensión post mortem 18 años con ocasión del fallecimiento del docente Jairo Fernando Narváez Muñoz, a partir del 15 de septiembre de 2014, a las siguientes personas:

- A la señora SAIDA MARLENE MALDONADO PASTRANA, con cédula de extranjería N°240.474, en su condición de compañera permanente, en forma vitalicia.
- A CARLOS FERNANDO NARVÁEZ MALDONADO, con cédula de ciudadanía N°1.018'460.614, hijo mayor de edad, hasta el cumplimiento de los 25 años de edad y siempre que acredite su condición de estudiante.
- A MARÍA ALEJANDRA NARVÁEZ MUÑOZ, con cédula de ciudadanía N°1.214'730.021, hija mayor de edad, hasta que cumpla 25 años de edad y siempre que acredite su condición de estudiante.
- En el caso de los menores de edad LAURA SOFÍA NARVÁEZ MOPAN y JOSÉ ESTEBAN NARVÁEZ MALDONADO, el reconocimiento pensional se prolongará hasta el momento en que lleguen a la mayoría de edad y después de esa fecha hasta los 25 años siempre que sigan estudiando.

La distribución pensional será el 50% para la compañera permanente y el restante 50% para los hijos en partes iguales.

En el caso en que falte alguno de los beneficiarios por el cumplimiento de las condiciones establecidas, el monto de los demás beneficiarios se acrecerá.

Las sumas serán ajustadas con base en la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2016-00200-01
EJECUTANTE: DOLLY MOPAN PIAMBA, en representación de LAURA SOFIA NARVAEZ MOPAN
EJECUTADO: FOMAG
ACCIÓN: EJECUTIVA

Cuarto: La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO hará las deducciones legales con destino al sistema de seguridad social y dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 CPACA.

Quinto: No hay lugar a reintegro del valor pagado en exceso a LAURA SOFÍA NARVÁEZ y JOSÉ ESTEBAN NARVÁEZ, por lo expuesto en esta sentencia.

Sexto: CONDENAR en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, las cuales se liquidarán por secretaría.

Las agencias en derecho de acuerdo a lo expuesto en este fallo, se fijan en la suma de 0.5% sobre el valor de la condena impuesta, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.”

La anterior decisión fue confirmada por el superior funcional y cobró ejecutoria el 1. ° de diciembre de 2020.

Ahora bien, realizado el respectivo estudio de admisibilidad se advierte que al estructurar la demanda, la parte ejecutante no señaló ninguna suma a su favor, ni presentó la liquidación del crédito, máxime, cuando en la sentencia se reconocen unos derechos económicos a favor de la compañera permanente en forma vitalicia y de los hijos del causante de manera temporal, sometidos a unas condiciones de tiempo y estudios, las cuales actualmente, no pueden ser deducidas por el despacho con la documentación aportada al proceso ordinario ni ejecutivo. Asimismo, se desconoce si la entidad mantuvo en nómina el pago de las mesadas ordenadas en favor de LAURA SOFIA NARVAEZ MOPAN, y las fechas en las cuales se extinguió el derecho para aquellos hijos que cumplieron los 25 años, datos necesarios para efectuar una adecuada la liquidación del crédito.

También se observa que se aportó como anexo de la demanda, dos cuentas de cobro solicitando el cumplimiento de la obligación reclamada, una de ellas con fecha 17 de junio de 2022 y otra con fecha 4 de febrero de 2022, no obstante, el municipio de Popayán emite una respuesta sobre el pago de la sentencia el 15 de diciembre de 2021, por lo que deberá aportarse copia de la primera cuenta de cobro presentada ante la administración con el respectivo radicado, y con ello establecer la posible cesación en la causación de intereses de todo tipo, desde entonces hasta cuando eventualmente se presentó la solicitud en legal forma, acorde lo señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

Finalmente, frente a la solicitud de desarchivar el expediente ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, se tiene que no es necesario emitir ninguna orden al respecto, toda vez, que ya se encuentra digitalizado en el archivo electrónico del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. - La parte actora deberá corregir la demanda, en los aspectos indicados en la parte considerativa de este proveído, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

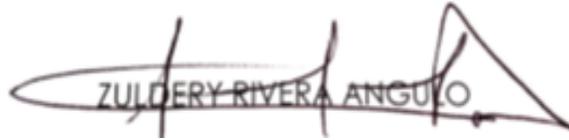
CUARTO. Notificar personalmente el contenido del presente proveído al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; dollymopan@gmail.com; darioruiz82@hotmail.com;

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2016-00200-01
EJECUTANTE: DOLLY MOPAN PIAMBA, en representación de LAURA SOFIA NARVAEZ MOPAN
EJECUTADO: FOMAG
ACCIÓN: EJECUTIVA

Reconocer personería para actuar al abogado DARIO BERNARDO RUIZ MUÑOZ, portador de la T.P. 370.839 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94ef765495b203cbe001cea0ab1e7f817e75fa6b4c1e0d70c8fd2e21a8bbd291

Documento generado en 16/01/2023 12:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de enero de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00187-00
Accionante: ALICIA MELO YELA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 011

Corre traslado de alegatos

Conforme las reglas establecidas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020, el presente asunto se puede catalogar como de puro derecho, las partes no se opusieron frente a las pruebas aportadas por la contraparte, y se cuenta con el material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, de modo que se considera que no es necesaria la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo señalado en la norma en mención, que señala:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito".

De acuerdo con lo expuesto, es procedente entonces, correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181¹ de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

Asimismo, de conformidad con el mandato establecido en el inciso 2 de la mencionada norma², se destaca que el litigio en el presente proceso consistirá en verificar la legalidad del acto administrativo demandado mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías definitivas, en virtud de la muerte del docente Paulo Emilio Anacona Bermeo.

¹ "(...)"

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

² "(...)"

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
(...)"

Radicado: 19-001-33-33-008-2021-00187-00
Accionante: ALICIA MELO YELA
Accionada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Se fija el litigio u objeto de controversia, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

TERCERO: A través del siguiente enlace los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: 19001333300820210018700

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: mapaz@procuraduria.gov.co; roaortizabogados@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_malopez@fiduprevisora.com.co;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; roaortizabogados@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_malopez@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1418707f97c9931daa9390b94fea3fc6288a29587a4392e6be334510c449509**

Documento generado en 16/01/2023 12:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel: 8240802. Carrera 4 # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de enero de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00123-00
Accionante: OSCAR IVAN GORDILLO PANTEVES
Demandado: NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 012

Resuelve recurso

El 25 de mayo de 2022 el mandatario judicial de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio núm. 236 de 23 de mayo de 2022, mediante el cual se ordenó correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y concepto por parte del Ministerio Público y se negó el decreto de prueba testimonial y declaración de parte solicitada por la parte.

1.- Procedencia del recurso de reposición y apelación.

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 3 señala:

*"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
(...)"*

De esta manera se considera que es procedente la interposición de los recursos de reposición y apelación presentados por la parte actora, teniendo en cuenta que se negó la práctica de prueba de carácter testimonial y declaración de parte.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 no establece el término y el trámite que debe darse al recurso de reposición, por lo cual, debe acudirse a las reglas establecidas en el Código General del Proceso, en virtud de la remisión establecida en el artículo 242 del CPACA. Tenemos que el artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00123-00
Accionante: OSCAR IVAN GORDILLO PANTEVES
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)"

Teniendo en cuenta que el auto que ordenó correr traslado para la presentación de las alegaciones finales se profirió el 23 de mayo de 2022, notificado en estado electrónico y enviada la providencia al correo electrónico de las partes el 24 de mayo de la misma anualidad, se tiene que los recursos fueron presentados en término, pues el escrito fue remitido al correo electrónico del despacho el 25 de mayo de 2022, además, fue remitido de manera simultánea al correo electrónico de la entidad demandada, esta sin pronunciamiento.

2.- Argumentos del recurso de reposición.

Recordemos que mediante auto interlocutorio núm. 236 de 23 de mayo de 2022 se ordenó correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y concepto por parte del Ministerio Público, a efectos de dictar sentencia anticipada y se negó el decreto de prueba testimonial y declaración de parte, por considerarse innecesaria.

Señala el mandatario judicial de la parte actora, en su escrito, que el presente asunto no puede considerarse de pleno derecho y por tanto, a la luz de las causales que señala el artículo 182A, no es procedente dictar sentencia anticipada, máxime si se tiene en cuenta que fueron solicitadas prueba testimonial y declaración de parte, encaminada a acreditar los supuestos señalados en la demanda, y por tanto, es necesario llevar a cabo el debate probatorio, en aras de que se acceda a las pretensiones de la demanda, con lo cual, solicita se garantice el derecho al debido proceso y el derecho a probar.

Se destaca, que, en el escrito de reforma de la demanda, se solicitó el decreto de los siguientes medios de prueba:

"VII. PRUEBAS

(...)

OFICIO: Solicito de forma respetuosa al señor Juez que se oficie a la entidad demanda para que aporte los documentos pedidos en los derechos de petición, y que no fueron entregado, habida cuenta que se cumple lo señalado en el artículo 173 del CGP.

DECLARACIÓN DE PARTE: Ruego de forma respetuosa al señor Juez que ordene el decreto y practica del interrogatorio de parte del demandante, con el fin que deponga sobre los hechos 25 y 26 de esta demanda.

TESTIMONIAL: Ruego de forma respetuosa al señor Juez que ordene el decreto y práctica de la prueba testimonial de la señora: Yaqueline Franco Gaviria quien se identificada con cédula de ciudadanía 30.520.948 de Puerto Rico. Celular 320 870 5072, con la finalidad que deponga sobre los hechos 25 y 26 de esta demanda."

Además, entre las pretensiones de la demanda, se solicita la reliquidación del subsidio familiar reconocido al señor Oscar Iván Gordillo Panteves, tomando como base, la unión

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00123-00
Accionante: OSCAR IVAN GORDILLO PANTEVES
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

marital de hecho con la señora Yaqueline Franco Gaviria, en virtud del Decreto 1794 de 2000, y para ello, solicitó la prueba testimonial y la declaración de parte, medios de prueba procedentes para acreditar tal condición.

Asimismo, se solicitó el decreto de prueba documental referida a la actividad laboral del señor Oscar Iván Gordillo, las cuales reposan en la entidad demandada, encaminada a acreditar los supuestos fácticos de la demanda, relacionados con la reliquidación de la asignación básica y la prima de actividad, en virtud del principio de igualdad con el personal de soldados profesionales que inicialmente fueron soldados voluntarios.

Pese a que se solicitó el expediente administrativo a la entidad, tanto en el auto con el cual se admitió la demanda y mediante el cual se corrió traslado de alegatos, así como mediante derecho de petición presentado por la parte actora, la entidad ha omitido esta carga probatoria, puesto que hasta el momento no se ha remitido documentación alguna.

Con base en lo expuesto, se consideran procedentes los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia y el derecho a probar, se ordenará reponer para revocar el auto interlocutorio núm. 236 de 23 de mayo de 2022, y en su lugar, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, contenida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Reponer para revocar el auto interlocutorio núm. 236 de 23 de mayo de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el 13 de julio de 2023, a las 11:00 a. m., por lo expuesto.

La entidad demandada deberá aportar antes de la audiencia inicial el expediente laboral del señor Oscar Iván Gordillo Panteves, so pena de las sanciones a que haya lugar.

TERCERO: Las partes pueden ingresar al expediente digital a través del siguiente vínculo: 19001333300820210012300

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; yacksonabogado@gmail.com; yacksonabogado@outlook.com; notificaciones@wyplawyers.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; luzmallama1705@gmail.com;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smilmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; yacksonabogado@gmail.com;

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00123-00
Accionante: OSCAR IVAN GORDILLO PANTEVES
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

yacksonabogado@outlook.com; notificaciones@wyplawyers.com;
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; luzmallama1705@gmail.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ef32d068bb89ee1c79e02bc291e1a1f0ade57c375b353bf60740dcf4021b94**

Documento generado en 16/01/2023 12:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel.8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de enero de 2023

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2022 - 00170 - 00
Demandante: ANA LEIDA MUÑOZ CRUZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: Laboral

Auto interlocutorio núm. 016

Admite reforma de la demanda – vincula terceros

En la oportunidad procesal, la parte actora solicita adicionar la demanda, para lo cual pide la vinculación de las señoras YENNY MABEL MUÑOZ identificada con C.C. nro. 25.482.152 y CAROL VIVIANA HURTADO PAZ identificada con C.C. nro. 34.319.205 por la afectación que pudieran tener en el resultado del proceso, amplía el sustento fáctico, el concepto de violación y modifica el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES:

La oportunidad para reformar la demanda está prevista en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que señala que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

La solicitud se encuadra dentro de los supuestos señalados en la norma citada y para determinar la oportunidad de la presentación del escrito de reforma, se tiene que la demanda se admitió con providencia de 28 de noviembre de 2022, fue notificada el 15 de diciembre de 2022 y la oportunidad para la adición o reforma corre de la siguiente manera:

Notificación	2 días art. 199 CPACA	30 días (traslado) art. 172 CPACA	Reforma (10 días) art. 173 CPACA	Solicitud reforma
15/12/2022	19/12/2022	21/02/2023	07/03/2023	15/12/2022

De otro lado, no sobra recordar, que, respecto de la oportunidad para la reforma de la demanda, el Consejo de Estado¹ concluyó, que el entendimiento adecuado de la norma

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ(E) Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01147-

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2022 - 00170 - 00
Demandante: ANA LEIDA MUNOZ CRUZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: Laboral

debe ser, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante los primeros 10 días de ese término, dado que, si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales (C.G.P y C.P.T.) que la reforma puede hacerse, aun después del término del traslado, y que, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la solicitud de vinculación de las señoras YENNY MABEL MUÑOZ identificada con C.C. nro. 25.482.152 y CAROL VIVIANA HURTADO PAZ identificada con C.C. nro. 34.319.205, resulta procedente según los supuestos fácticos sustentados en la modificación de la demanda, así como en los actos administrativos demandados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA que dispone que de la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días.

Conforme lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda por estar ajustada a Derecho.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Vincular en calidad de terceras interesadas en el resultado del proceso a las señoras YENNY MABEL MUÑOZ identificada con C.C. nro. 25.482.152 y CAROL VIVIANA HURTADO PAZ identificada con C.C. nro. 34.319.205, las cuales serán notificadas de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, 291 y subsiguientes del C.G.P. yenniricay@yahoo.es; caritol1113@hotmail.com;

Para tal efecto se remitirá citación a la demandada a la dirección electrónica suministrada en la que se informará sobre la existencia del proceso, previniéndolas para que se presenten al Juzgado para recibir la notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino, o en autoricen notificaciones electrónicas a la dirección suministrada en la demanda, o en la que para tal efecto indique.

En su defecto, la notificación se surtirá en los términos del artículo 291 del C.G.P.

Se remite vínculo de acceso al expediente: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EtSYAGxTwTRGom6jzk-gzq4BfB4ShBLMOYjuThvwo1iILQ?e=ayVJxM19001333300820220017000>

TERCERO: Notificar POR ESTADO la reforma de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA. Para tal efecto, se correrá traslado por la mitad del término inicial.

Se remite vínculo de acceso al expediente: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EtSYAGxTwTRGom6jzk-gzq4BfB4ShBLMOYjuThvwo1iILQ?e=ayVJxM19001333300820220017000>

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia,

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2022 - 00170 - 00
Demandante: ANA LEIDA MUNOZ CRUZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: Laboral

en publicación del estado en la página Web de la Rama Judicial y remisión en mensaje de datos a los correos suministrados: agarcia.muozcruz@gmail.com;
caritol1113@hotmail.com; notificaciones@cauca.gov.co;
notificaciones.educacion@cauca.gov.co; dianamol@unicauca.edu.co;
mapaz@procuraduria.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co;

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57dec680f5097345b76fa2796c1c86b6a8b43cdfa130b61763f5cf85ff624f2d**

Documento generado en 16/01/2023 12:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de enero de 2023

Expediente: 19-001- 33-33- 008-2022- 00040-00
Actor: OSCAR TORO DORADO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 005

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas. notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; laperez@cremil.gov.co; oscarftd@gmail.com; valencortcali@gmail.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64060b84dba732f5910b6771558210cef1f3d187f7a2cde4f7414351062f6b22**

Documento generado en 16/01/2023 12:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de enero de 2023

Expediente: 19-001 33-33-008-2015-00046-00
Demandante: OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
M. de control: REPARACIÓN DIRECTA (Incidente liquidación de perjuicios)

Auto de sustanciación núm. 001

Requiere

Mediante providencia interlocutoria núm. 211 de 5 de abril de 2022, se decretaron pruebas en el presente asunto, consistente en la activación de los servicios médicos al señor Oscar Hernando Perdomo Castro y la emisión de concepto sobre la pérdida de su capacidad laboral.

La Oficina Asesora Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a través de correo electrónico remitió oficio nro. 2022325001325101 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.2 de 17 de junio de 2022, mediante el cual señala el procedimiento que se debe adelantar para el trámite de realización de la Junta Médico Laboral, aduciendo, que, no obra historia clínica y que el retiro del demandante ocurrió hace más de 8 años.

Se puso en conocimiento de la parte actora el mencionado oficio, mediante providencia de 29 de agosto de 2022, en aras de que se adelantaran los trámites necesarios para la realización de la junta médico laboral y se determinara la pérdida de la capacidad del señor Oscar Hernando Perdomo Castro. Sin embargo, han transcurrido casi 3 meses y no se ha acreditado trámite alguno ante el área de Sanidad, por la parte actora, para el procedimiento correspondiente.

Mediante providencia de 21 de noviembre de 2022, se requirió al apoderado de la parte actora, que en el término de 15 días acreditara el inicio de los trámites correspondientes ante el área de sanidad del Ejército Nacional, para la realización de la junta médico laboral, so pena de que se declarara desistida la mencionada prueba y se decidiera el incidente de liquidación de perjuicios, con base en las pruebas que obren en el proceso hasta este momento procesal.

El apoderado de la parte actora informó que se iniciaron los trámites para la reactivación de los servicios médicos del señor Perdomo Castro el 10 de mayo de 2022, como respuesta al oficio presentado, se solicitó por parte del oficial de gestión jurídica DISAN del Ejército se aportara copia de la cédula de ciudadanía al 150 %, historia clínica y acta de desacuartelamiento, dando cumplimiento a dicho requerimiento el 22 de junio de 2022, sin recibir respuesta o información sobre la mencionada activación de los servicios, por lo cual, señala que la negligencia en la práctica de la prueba decretada es imputable a la entidad.

Asimismo, informó que el 24 de noviembre del año anterior, presentó nueva petición, remitiendo por segunda vez los documentos solicitados y requiriendo la reactivación y práctica de la junta médico laboral.

Teniendo en cuenta lo señalado, se requerirá a la dirección de sanidad del Ejército Nacional cumpla con la práctica de la prueba decretada mediante auto interlocutorio núm. 211 de 5 de abril de 2022, consistente en activación de los servicios médicos al señor Oscar Hernando Perdomo Castro y la emisión de concepto sobre la pérdida de su capacidad laboral.

Expediente: 19-001 33-33-008-2015-00046-00
Demandante: OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
M. de control: REPARACION DIRECTA (Incidente liquidación de perjuicios)

Se advierte que la omisión en el cumplimiento de la mencionada orden dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 44¹ del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Requerir a la dirección de sanidad del Ejército Nacional a efectos de que, de **MANERA INMEDIATA** cumpla con la práctica de la prueba pericial decretada mediante auto interlocutorio núm. 211 de 5 de abril de 2022, consistente en activación de los servicios médicos al señor Oscar Hernando Perdomo Castro y la emisión de concepto sobre la pérdida de su capacidad laboral, según lo expuesto en esta providencia.

Se advierte que la omisión en el cumplimiento de la mencionada orden dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; abogado.bermudez@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO

¹ “ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

Se advierte que la omisión en el cumplimiento de la mencionada orden dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

(...)”

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87d6242b73ad9f4dbc188752287c0822ed1f973ca2befe1ac98fc2c6ecb2ca**

Documento generado en 16/01/2023 12:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de enero de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2013-00353- 01
DEMANDANTE: CAMILO VITONAS CASAMACHIN Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y
EJERCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 03

Concede recurso de apelación

Las mandatarias judiciales de las entidades ejecutadas, mediante escritos presentados los días 11 y 16 de agosto de 2022 (índices 6 y 7) interpusieron recurso de apelación contra el Auto interlocutorio núm. 547 del 8 de agosto de la misma anualidad, mediante el cual el despacho, entre otras cosas, dispuso:

"(...)"

PRIMERO. Decretar el embargo de los recursos que la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Nit. 800.141.397-5 posea en cuentas bancarias corrientes o de ahorros, en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARÍA COLOMBIA S.A. (BBVA), y BANCO CAJA SOCIAL, y hasta por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$737.354.520)

(...)

QUINTO. Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora LIGIA ROSA TROCHEZ - radicado 20190011300 - que cursa en este juzgado en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, hasta por un monto de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 737.354.520)...".

El traslado del recurso se surtió conforme lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, frente al cual se guardó silencio.

El artículo 62 de la citada ley, dispone en su parágrafo segundo:

"PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir". (Destacamos).

En concordancia entonces con la anterior normativa, el artículo 322 del Código General del Proceso, señala:

"Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso".

Igualmente, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 323 de la citada normatividad procesal, que indica:

"Artículo 323.- Podrá concederse la apelación

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)"

Y el trámite que debe surtir para la remisión del expediente o de las copias para la resolución del recurso de apelación por parte del superior funcional, de acuerdo al efecto en que fue concedido, está establecido en el artículo 324 del mismo CGP, que señala:

"Art. 324. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitarlas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital." (Hemos destacado).

De acuerdo al panorama jurídico antes señalado, se considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia con la cual se decretó la medida cautelar de embargo dentro del presente proceso de ejecución, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

A efectos de la remisión de las copias para el estudio del mencionado recurso, y ante la entrada en vigor del expediente digital, no será necesario que la parte recurrente suministre las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales que se señalan a continuación, sino que estas serán remitidas de manera digital al Tribunal Administrativo del Cauca, para que se surta el recurso: sentencia base del recaudo, demanda ejecutiva, auto interlocutorio a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, auto interlocutorio mediante el cual se decretó la medida cautelar – *auto recurrido*- y escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto contra la anterior providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por las apoderadas judiciales de las entidades ejecutadas contra el Auto interlocutorio núm. 547 del 8 de agosto de 2022, mediante el cual el despacho decretó la medida cautelar de embargo, en el presente asunto, según lo expuesto.

SEGUNDO. En consecuencia, se remitirá de manera digital, las piezas procesales señaladas en la parte motiva de esta providencia, ante el Tribunal Administrativo del Cauca, para que se surta el recurso concedido.

TERCERO. Verificado lo anterior, remítanse las mencionadas piezas procesales a la Oficina Judicial para que se surta el respectivo reparto entre los despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; av-abogada@hotmail.com; lizamoval@gmail.com;

Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a la abogada YULY HASNEYDY PACHECO ZAPATA portadora de la tarjeta profesional nro. 198.895 del Consejo Superior de la Judicatura, y para que actúe en representación de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a la abogada LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA portadora de la tarjeta profesional Nro. 151.833 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13ada3877f0415792de54e7503ccadc38f180808b7d9e395e8ecd6b63a0a6ab**

Documento generado en 16/01/2023 12:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de enero de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2013-00353- 01
DEMANDANTE: CAMILO VITONAS CASAMACHIN Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y
EJERCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 034

Resuelve recurso reposición

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL actuando a través de apoderada judicial, interpuso recurso de reposición en contra de la providencia interlocutoria núm. 546 del 8 de agosto del año pasado, mediante la cual el despacho libró mandamiento ejecutivo de pago en el presente asunto, manifestando que el título ejecutivo base del recaudo debe cumplir con el requisito de claridad, por cuanto el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer, y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo sin importar su origen.

Agregó, que las sentencias judiciales se encuentran sometidas a la existencia de disponibilidad presupuestal y el respectivo derecho al turno, en virtud de la dependencia del rubro que para el pago de sentencias y conciliaciones destine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que sea posible alterar este.

El recurso de reposición presentado por la Policía Nacional fue remitido de manera simultánea al correo electrónico de los demás sujetos procesales, sin que se conozca pronunciamiento alguno al respecto.

Procedencia del recurso de reposición.

El inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos ejecutivos por remisión que hace la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, señala:

"... Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso." (Subrayas del despacho).

Y en concordancia con esta norma, el artículo 442 del C.G.P., en el numeral 3 señala:

"... 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el Juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque al orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Subrayas del despacho).

Del marco normativo expuesto en precedencia, tenemos que no se establece un término especial para interponer el recurso de reposición, por ello, debe el despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, que dispone:

"Art. 318.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y

contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayas del Despacho).

En este sentido, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado el 11 de agosto de 2022, se tiene que se interpuso de manera oportuna, pues la notificación personal de la providencia recurrida data de fecha posterior, esto es, el día 1. ° de septiembre de esta anualidad, por consiguiente, pasa el despacho a resolverlo.

CONSIDERACIONES.

Para el juzgado, no asiste razón a la recurrente, pues los requisitos de existencia del título ejecutivo se encuentran plenamente acreditados, tal y como quedó clara y extensamente analizado en la providencia mediante la cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago.

Sin embargo, para la entidad ejecutada, sin mayor esfuerzo argumentativo, el título ejecutivo carece del requisito de fondo de claridad, siendo necesario insistir en que los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea, además, expresa y actualmente exigible.

En cuanto al aspecto de ser una obligación clara, recordemos que ello significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados, y para el caso concreto este requisito se encuentra satisfecho, pues, se itera, la sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, se encuentra claramente definida en la sentencia núm. 183 del 20 de septiembre de 2019 proferida por este despacho judicial y que fuere corregida en su numeral tercero mediante auto interlocutorio núm. 1019 del 5 de noviembre de esa anualidad, y en el auto interlocutorio núm. 761 del 26 de octubre de 2020 que aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, dentro del proceso de reparación directa que cursó con el radicado 2013-00353-01, identificando plenamente al deudor, de manera solidaria (LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL), a los acreedores CAMILO VITONAS CASAMACHIN, MARIA TERESA VITONAS DE YATACUE, ROGERIO VITONAS CASAMACHIN, LUIS ALBERTO VITONAS CASAMACHIN, CASILDA VITONAS CASAMACHIN, ROSALBINA VITONAS CASAMACHIN (hoy ROSA VITONAS CASAMACHIN) y ROSALBINA CASAMACHIN MENDEZ, y el objeto de la obligación (pago de indemnización por concepto de perjuicio inmaterial – daño moral- señalado en la sentencia presentada como título ejecutivo).

Quiere decir lo anterior, que los elementos formales y de fondo del título ejecutivo se encuentran satisfechos, de ahí que hayan dado lugar a librar el mandamiento de pago.

Ahora, la discusión con respecto al derecho al turno para pago de la obligación, por ser un tema no relacionado con los aspectos de forma y de fondo que deben verificarse en el título base del recaudo, será desestimada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer para revocar la providencia interlocutoria núm. 546 de 8 de agosto de 2022, mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en el presente asunto, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Continuar con el curso normal del proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; av-abogada@hotmail.com; lizamoval@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fe72e7013b7e1ede97d2c84621e030b4eff531d4e1e4cb4cbd066b7d09d888**

Documento generado en 16/01/2023 12:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de enero de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2013-00353- 01
EJECUTANTE: CAMILO VITONAS CASAMACHIN Y OTROS
EJECUTADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y
EJERCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 035

*Corre traslado para alegar de conclusión
Niega solicitud de cancelación de cautela*

Traslado para alegatos de conclusión:

Conforme las reglas fijadas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020¹, este despacho observa que el asunto se puede catalogar como de puro derecho, y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, el cual consistirá en verificar si la obligación impuesta en la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 183 del 20 de septiembre de 2019 proferida por este despacho judicial y en el auto interlocutorio núm. 761 del 26 de octubre de 2020 que aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, dentro del proceso de reparación directa que cursó con el radicado 2013-00353-00, promovido por el hoy accionante y otros, ha sido cumplida en los términos en que fue dictada, o si eventualmente puede declararse probado alguno de los medios exceptivos de defensa implícitamente propuestos por las entidades ejecutadas.

Lo anterior hace posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, antes de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181² de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

La solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada:

Por otro lado, la apoderada judicial del Ejército Nacional solicita la revocatoria de la providencia mediante la cual se decretó medida cautelar dentro del presente asunto, consistente en el

¹ Reza: "ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles..."

² "(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

embargo de cuentas bancarias, las que aduce gozan de la garantía de inembargabilidad por hacer parte del presupuesto general de la nación.

Al respecto, debe precisar el despacho, que la medida cautelar decretada mediante providencia interlocutoria núm. 547 del 8 de agosto de 2002 fue objeto del recurso de apelación, el mismo que será concedido mediante auto ante el superior funcional, en la presente fecha, debiéndose por tanto esperar la decisión que se tome al respecto.

Aunado a lo anterior, en la providencia con la cual fue decretada la medida se hizo un amplio análisis jurídico de la excepción de inembargabilidad de recursos públicos, arribando a la conclusión de su procedencia en casos como el presente.

Por lo anterior se despachará de manera negativa la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Se fija el litigio u objeto de controversia, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

TERCERO: Negar la solicitud de cancelación de medidas cautelares decretadas en el presente juicio de ejecución, elevada por la entidad ejecutada, por lo expuesto.

CUARTO: La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: A través del siguiente vínculo: 19001333300820130035300 los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; av-abogada@hotmail.com; lizamoval@gmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

SÉPTIMO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos antes indicados, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa15ba3842a1d3b261017253d7512aeacb280ccd1cc5b00ee9c32ee6f3088e6**

Documento generado en 16/01/2023 12:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de enero de 2023

Expediente: 19-001 33-33-008-2018-00077-00
Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Demandado: JARVI JAIR GUERRERO LÓPEZ
M. de control: REPETICIÓN

Auto interlocutorio núm. 013

*Requiere previo a declarar
desistimiento tácito*

En audiencia inicial celebrada el 13 de octubre de 2020, se decretaron las siguientes pruebas solicitadas por el Ejército Nacional:

“2.- Oficiar a la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa para que remita certificación y comprobantes de egreso donde conste que el Ministerio de Defensa Nacional pagó la suma de \$ 257.196.132.66 a favor del señor ARLEYO GOMEZ SAMBONI Y OTROS.

3.- Oficiar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto para que remita copia del proceso penal adelantado por el delito de tentativa de homicidio, en contra del señor Jarvi Jair Guerrero López, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.088.731.510, siendo víctima el señor Arleyo Gómez Samboní.

4.- Oficiar al Batallón de Infantería nro. 8 Batalla de Pichincha para que remita información sobre los datos de notificación y hoja de datos personales del señor Jarvi Jair Guerrero López.

5.- Oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina de archivo para que remita en calidad de préstamo el proceso de Reparación Directa, radicación 19001-33-31-2010-00327-00, Accionante: Arleyo Gómez Samboní, demandado. La Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, adelantado por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Popayán.”

Los oficios de pruebas fueron remitidos al correo electrónico de notificaciones judiciales notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co y de la apoderada de la entidad demandante july05roya@hotmail.com el 22 de enero de 2021.

Mediante providencia de 9 de mayo de 2022 se requirió a la mandataria judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para que realizara los trámites necesarios para el recaudo de las pruebas antes mencionadas, pese a ello, no se ha aportado ninguna de las pruebas decretadas en audiencia inicial.

Recordemos que el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 expresa:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación

Expediente: 19-001 33-33-008-2018-00077-00
Demandante: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Demandado: JARVI JAIR GUERRERO LOPEZ
M. de control: REPETICION

correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

Con base en la anterior norma, se requerirá a la apoderada del Ejército Nacional, que en el término de 15 días acredite los trámites necesarios para el recaudo de las pruebas documentales solicitadas y decretadas en audiencia inicial, so pena de que se declaren desistidas y se ordene continuar con el trámite normal del proceso, pasando a la etapa de alegatos de conclusión, atendiendo a la fecha de radicación de la demanda, así como la fecha de realización de la audiencia de pruebas.

En virtud de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a la apoderada del Ejército Nacional, que en el término de 15 días acredite los trámites necesarios para el recaudo de las pruebas documentales solicitadas y decretadas en audiencia inicial, so pena de que se declaren desistidas y se ordene continuar con el trámite normal del proceso, pasando a la etapa de alegatos de conclusión, atendiendo a la fecha de radicación de la demanda, así como la fecha de realización de la audiencia de pruebas.

SEGUNDO: Las partes podrán ingresar al expediente digital, a través del siguiente enlace: 19001333300820180007700

Única y exclusivamente, a través de los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; july05roya@hotmail.com; andrewx22@hotmail.com;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; july05roya@hotmail.com; andrewx22@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Zuldery Rivera Angulo

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee384ae449220d0bef3a505c956d567eb318eca45b28a48d2d8b2fbad3a8f25**

Documento generado en 16/01/2023 12:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de enero de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00103-00
Ejecutante: CELMIRA GUETOTO CAMAYO Y OTROS
Ejecutada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 027

Termina proceso por pago

Encontrándose el presente proceso para su remisión al Tribunal Administrativo del Cauca para surtir el recurso de apelación presentado por el Ejército Nacional, en contra de la sentencia núm. 157 de 31 de octubre de 2022, el apoderado de la parte ejecutante presentó escrito el 12 de enero de 2023, solicitando la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, aportando para acreditar dicho pago la Resolución nro. 2088 de 9 de agosto de 2022 y señalando que la consignación se realizó el 22 de diciembre de 2022 correspondiente al monto total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo por remisión del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)".

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional realizó el pago total de la obligación derivada de la sentencia núm. 089 de 19 de mayo de 2017 proferida por este despacho, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 055 de 8 de junio de 2018, se ordenará la terminación del presente proceso ejecutivo.

Se ordenará además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio núm. 618 de 29 de agosto de 2022, aunque se aclara, no fueron remitidos los oficios a las entidades bancarias, razón por la cual, dicha medida no se hizo efectiva. Asimismo, se ordenará la comunicación de la presente decisión al despacho del doctor David Fernando Ramírez Fajardo, magistrado del Tribunal Administrativo del Cauca, despacho de conocimiento del recurso de apelación presentado en contra de la providencia que decretó medida cautelar de embargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dejará sin efectos la decisión contenida en el auto de sustanciación núm. 403 de 13 de diciembre de 2022, que concedía el recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 157 de 31 de octubre de 2022 y ordenaba la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su estudio.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Dejar sin efectos la decisión contenida en el auto de sustanciación núm. 403 de 13 de diciembre de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, de acuerdo con lo expuesto.

Expediente: 19-001-33-33-008- 2022-00103-00
Ejecutante: CELMIRA GUETOTO CAMAYO Y OTROS
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

TERCERO: Disponer la cancelación inmediata de las medidas cautelares de embargo decretadas mediante auto interlocutorio núm. 618 de 29 de agosto de 2022.

Abstenerse de condenar en costas y/o agencias en derecho.

CUARTO: Informar al despacho del doctor David Fernando Ramírez Fajardo, magistrado del Tribunal Administrativo del Cauca, de la presente decisión, a efectos de que se tome la decisión correspondiente.

QUINTO: Archívese el expediente.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción – *numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

SÉPTIMO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los siguientes correos electrónicos, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial: mapaz@procuraduria.gov.co; amadeoceronchicangana@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; lizamoval@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9672045b72668f6e90af75b3d39fad6e1a4f26f887e22fd1ac3f9194b17199**

Documento generado en 16/01/2023 12:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de enero de 2023

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2022 00172 00
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO GALLEGO LEON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE GOBIERNO
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
CONTROL: COLECTIVOS

Auto interlocutorio núm. 031

Ordena requerir para cumplimiento de carga procesal

Mediante proveído interlocutorio núm. 818 del 31 de octubre de 2022 -*admisorio de la demanda*- (índice 24), entre otras disposiciones el juzgado ordenó “(...)” *SEXTO: Informar a la comunidad del municipio de Popayán, sobre la admisión de la demanda, a través de la radio (emisora) o de cualquier medio masivo de comunicación; los gastos de esta publicación estarán a cargo de la parte accionante, quien deberá acreditar ante el juzgado su cumplimiento dentro del término que tiene la entidad territorial accionada para la contestación de la misma*”.

Dicho término venció el pasado 7 de diciembre de 2022, sin que a la fecha se verifique el cumplimiento de la mencionada carga procesal impuesta, circunstancia que ha impedido que la acción siga su curso normal con la celeridad que requiere como asunto de carácter público, de ahí la necesidad de requerir en dicho sentido a la parte accionante.

En virtud de lo anterior, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. Requerir a la parte accionante para que proceda a dar estricto cumplimiento a la carga procesal que le fue impuesta en el auto admisorio de la demanda, en los términos anotados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

TERCERO: Para efectos de notificación de esta providencia, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; infocomuna.2@gmail.com; cauca@defensoria.gov.co; juridica@defensoria.gov.co; atencionalciudadano@popayan.gov.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; edamaris@hotmail.com;

Se reconoce personería para actuar en representación del municipio de Popayán, a la abogada DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ portadora de la tarjeta profesional de abogada nro. 168.611 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6c77157fc5a787dba815e2a5b5c4802f7194c16962a75bde88da89ee68df0d**

Documento generado en 16/01/2023 12:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de enero de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008- 2019-00150- 00
Ejecutante: MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL
Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Medio de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 032

Decreta medida cautelar
Ordena entrega de Título Judicial

1.- Decreto de medida cautelar.

El mandatario judicial del señor Mauricio Aurelio Botina Carvajal solicitó el decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo de los dineros que existan en las cuentas bancarias registradas a nombre de Colpensiones, en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario, Banco Colpatria, Banco Av Villas, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Santander, Banco Pichincha, Banco GNB Sudameris, Banco Popular, Banco Coomeva, Banco Falabella.

CONSIDERACIONES.

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...".

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar y, por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo, pero, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos, en aras de hacer efectiva la medida cautelar.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00150-00
Demandante: MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Medio de control: EJECUTIVO

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca¹ señaló:

"De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decrete.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."

Ahora, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P. Naun Miraw al Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00150-00
Demandante: MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Medio de control: EJECUTIVO

- (i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*³.
- (ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*⁴.
- (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible*.⁵
- (iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*⁶

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos*⁷, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación”.

Y, sobre lo anterior, se trae a colación la sentencia del 17 de septiembre de 2020 proferida por el Consejo de Estado⁸ dentro de una acción de tutela promovida en contra del Tribunal Administrativo del Magdalena que en relación a las excepciones al principio de inembargabilidad puntualizó:

“De otra parte, en lo que respecta al alegato de la pérdida de vigencia del precedente constitucional relativo a la inembargabilidad de los recursos del Estado y sus excepciones, derivada de la entrada en vigencia del Código General del Proceso y de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conviene recordar que esta Sección ya se ha pronunciado al respecto en el sentido de desechar la mencionada hipótesis, por considerar que tal postura deriva de una interpretación aislada del artículo 594 del CGP, e implica dejar de lado el contenido material de las decisiones de constitucionalidad antes relacionadas y sus efectos de cosa juzgada constitucional.

En providencia de tutela del 16 de octubre de 2019, esta Sala de decisión, indicó:

“el Tribunal Administrativo [...] al realizar una interpretación aislada de las normas y sentencias que se han mencionado en esta decisión, o afirmar que el artículo 594 del CGP es una norma posterior y que por eso carece de aplicabilidad los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto general de la Nación, dejó de lado el contenido material de las precitadas decisiones. Por consiguiente, la autoridad judicial accionada debió realizar una interpretación sistemática, de la cual se podía concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que, aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de septiembre de 2020. Consejero Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez (e) AC 11001031500020200051001

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00150-00
Demandante: MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Medio de control: EJECUTIVO

excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto, las cuales son vigentes y hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

En ese orden de ideas, el tribunal accionado debió resolver las excepciones al principio de inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación planteada por las accionantes, pues se reitera, (i) las demandantes señalaron las cuentas bancarias que se pretendían embargar, (ii) sustentaron legalmente la medida cautelar solicitada y (iii) las sentencias de la Corte Constitucional que desarrollaron las excepciones eran aplicables al presente asunto, razón por la cual se debía resolver la medida de embargo teniendo en cuenta lo establecido en los fallos proferidos en ejercicio de control abstracto.”

En los términos indicados, esta Sala descarta el argumento expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena para inaplicar en el caso objeto de análisis el precedente constitucional relativo a las excepciones al principio de inembargabilidad.

Finalmente, la Sala advierte que no le asistió razón al a quo al descartar la configuración del defecto sustantivo por considerar que la interpretación de la norma adelantada por el Tribunal, en despliegue de su autonomía, era razonable, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado no ha emitido providencia de unificación al respecto; pues en el caso concreto el precedente está claramente fijado por la jurisdicción constitucional y era aplicable y vigente para resolver la solicitud de medida cautelar.

En esa línea, como no se trata de un asunto en el que exista incertidumbre o desacuerdo en relación con las excepciones del principio de inembargabilidad, pues se reitera, el precedente ha sido claramente fijado por la Corte Constitucional, no hay lugar a hacer prevalecer la autonomía y arbitrio del tribunal accionado frente al alcance de este principio, sino que correspondía a la autoridad judicial interpretar el artículo 594 del CGP en armonía con la jurisprudencia de constitucionalidad que le ha dado alcance al principio de inembargabilidad.”

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese registradas en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y en ese entonces textualmente estableció:

“De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00150-00
Demandante: MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Medio de control: EJECUTIVO

que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁹.

En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional."

Y específicamente, en un caso similar al hoy expuesto, es decir, que se busca la ejecución de providencia judicial proferida en contra de una entidad del orden nacional, el órgano de cierre de nuestra jurisdicción administrativa en este distrito judicial, sobre la excepción al principio de inembargabilidad, indicó:

"En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No. 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.

A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.

Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos¹⁰. (...)"

⁹ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que, aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

¹⁰ En la sentencia C-354 de 1997 "Antonio Barrera Carbonell", se expuso que, aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00150-00
Demandante: MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Medio de control: EJECUTIVO

De conformidad con las decisiones dictadas tanto del máximo órgano constitucional y del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa y en el distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar, atendiendo la excepción de inembargabilidad, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con una de las excepciones señaladas, el “*Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*”.

A la luz de lo dispuesto en el artículo 593 del CGP, tratándose de sumas de dinero, atendiendo a que el presente proceso se encuentra en estado de revisión de la liquidación del crédito, aclarando que la postergación en la revisión de la liquidación del crédito obedece a que los Juzgado Administrativos de Popayán, no cuentan con apoyo de un profesional en contaduría, se tomará el valor señalado en la liquidación del crédito por parte de la entidad ejecutada, limitando la suma al valor del crédito, más un 50 % del mismo, sin tener en cuenta las costas procesales del presente juicio de ejecución, ya que estas no se han ordenado, ni liquidado, a la fecha.

En el evento que, la revisión de la liquidación del crédito arroje una suma menor o mayor, se ordenará un ajuste en el decreto de la medida cautelar de la medida cautelar de embargo, incrementando el valor u ordenando la devolución de los dineros sobrantes, además, debe tenerse en cuenta que no se ha liquidado el valor de las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

De esta manera, el monto de embargo se determinará así:

CREDITO:	\$ 176.103.760
+ 50%:	\$ 88.051.880
TOTAL:	\$ 264.155.640

2.- Orden de entrega de título de depósito judicial.

La Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES consignó el título de depósito judicial nro. 469180000529919, por valor de \$ 1.959.412, valor que corresponde a las costas ordenadas en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como quiera que el referido título de depósito judicial ya se encuentra a disposición en este proceso, se considera procedente ordenar la constitución, orden de pago y entrega a la parte ejecutante, como quiera, que es un valor que no se encuentra en discusión, conforme lo ordenado en la sentencia origen del presente proceso ejecutivo, la providencia que ordenó librar mandamiento de pago y el auto núm. 998 de 28 de octubre de 2019¹¹.

Por lo anterior, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. Decretar el embargo de los recursos que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES – Nit. 900.336.004-7 posea en cuentas bancarias corrientes o de ahorros, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SANTANDER, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA y hasta por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$ 264.155.640).

SEGUNDO. Comuníquese la presente determinación a los gerentes de las entidades bancarias, por el medio más expedito, quienes una vez recibido el oficio, deberán suministrar al juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta en la que se materialice la orden de embargo decretada.

¹¹ “(...)

SEGUNDO.- Aclarar el numeral 2.3 del auto interlocutorio N° 916 de 7 de octubre de 2019, el cual quedará en los siguientes términos:

“(...) 2.3.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$ 1.959.412), por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario -folio 278 cuaderno principal-.”

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00150-00
Demandante: MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Medio de control: EJECUTIVO

TERCERO. Comuníquese a la gerencia de las entidades bancarias la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016, y para tal fin se remitirá copia integral de la presente providencia.

CUARTO. Infórmese también a la gerencia de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es el señor MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL, y su apoderado con facultades para recibir es el abogado DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO identificado con la cédula de ciudadanía nro. 13.015.534, y portador de la tarjeta profesional nro. 186.237 del C. S. de la Judicatura.

QUINTO. Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirá copia integral de esta providencia, en la cual se realizó el respectivo estudio de la procedencia de la medida cautelar. Una vez se tenga conocimiento del embargo de alguna cuenta bancaria que satisfaga el pago del monto de la obligación, se ordenará la cancelación de la medida respecto de las demás, a efecto de evitar un exceso de embargo.

SEXTO. CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA al apoderado de la parte ejecutante, abogado DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO identificado con la cédula de ciudadanía nro. 13.015.534, y portador de la tarjeta profesional nro. 186.237 del C. S. de la Judicatura, quien tiene facultades para recibir, del título de depósito judicial nro. 469180000529919, por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 1.959.412).

SÉPTIMO. Comunicar las anteriores decisiones al señor Mauricio Aurelio Botina Carvajal, para lo cual, el apoderado de la parte ejecutante deberá aportar los datos de comunicación o acreditar que se puso esta decisión en conocimiento directamente.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

NOVENO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la misma, por medio de publicación virtual en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; danielospitia@hotmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; agnotificaciones2015@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266fc58c59c2b6d7f84bd3d3f8d9cc2e71b80d307fa08d04e5f2eda83bc35e26**

Documento generado en 16/01/2023 12:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono: 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de enero de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00312-00
Demandante: FRANKLIN HERNÁN GRIJALBA VÁSQUEZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- y NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 014

Corre traslado de pruebas
y posterior traslado de alegatos

A efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción, es necesario, previo a pasar a la siguiente etapa procesal, poner en conocimiento de las partes las pruebas documentales allegadas al expediente de manera virtual, que son las siguientes:

- Oficio nro. GS-2021-058688/APROP-GRURE-1.10 de 15 de diciembre de 2021, suscrito por el jefe Grupo de Retiros y Reintegros de la dirección de talento humano de la Policía Nacional, en el cual se informa respecto del reintegro de Sandra Yaneth Mora Morales, Franklin Weimar Olivos González, Jhon Wilmar García Soto, Guiovanny Alfonso Campos Merchan, Wilmar Morales Galeano, Edna Teresa Rodríguez Molina, María Helena Gómez Méndez y Germán Ernesto Muñoz Díaz.
- La dirección de talento humano del departamento de Policía Cauca remitió hoja de vida del señor Franklin Hernán Grijalba Vásquez.

No se han remitido algunas de las pruebas documentales ordenadas a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, señaladas en el auto de pruebas, numeral 2, índices 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, sin embargo, se considera que las partes han tenido el tiempo suficiente para el recaudo de las mismas, atendiendo la data del proceso y la realización de la audiencia inicial donde fueron ordenadas, y, además, en el evento de que dichas pruebas sean allegadas antes de dictarse sentencia, se procederá a poner en conocimiento de las partes para su eventual contradicción.

Una vez culminado el traslado de las pruebas antes mencionadas, empezará a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus intervenciones finales, y posterior a ello, se procederá a dictar sentencia.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de tres (3) días, de las pruebas allegadas de manera virtual a las cuales se hizo referencia.

Los documentos serán puestos a disposición de las partes a través del siguiente vínculo:

19001333300820180031200

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos:
mapaz@procuraduria.gov.co; asesoresgyp@gmail.com;
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; maiamayam@gmail.com;
decau.notificaciones@policia.gov.co; luis.vega6593@correo.policia.gov.co;

SEGUNDO: Una vez culminado el término de traslado de las pruebas documentales mencionadas, por prescindirse en este proceso de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, iniciará a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

TERCERO: A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: 19001333300820180031200

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos:
mapaz@procuraduria.gov.co; asesoresgyp@gmail.com;
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; maiamayam@gmail.com;
decau.notificaciones@policia.gov.co; luis.vega6593@correo.policia.gov.co;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: mapaz@procuraduria.gov.co; asesoresgyp@gmail.com;
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; maiamayam@gmail.com;
decau.notificaciones@policia.gov.co; luis.vega6593@correo.policia.gov.co;

Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la Nación- Ministerio de Defensa a la abogada Zoraya Muñoz Baca, portadora de la T.P. nro. 122.552 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e363e1ceb1414addad5c035f1d9e5c588a427c804f78cd58a678483db8835226**

Documento generado en 16/01/2023 12:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de enero de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00013-00
Actor: MARILEN MUÑOZ MUÑOZ
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E SURORIENTE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 004

Requerimiento

En la oportunidad procesal las partes interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2022 de 30 de junio de 2022, que indica que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del MINISTERIO PÚBLICO, cuando el recurrente sea la entidad condenada.

En consecuencia, se requerirá a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria, en los términos de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la ley 2220 de 2022.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: mqn07@hotmail.com; susaludpopayan@hotmail.com; martha.tobar0110@gmail.com; macamilacobo@gmail.com; esesurorientecauca.juridica@gmail.com;

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00013-00
Actor: MARILEN MUNOZ MUNOZ
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E SURORIENTE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

gerencia@esesurorientecauca.gov.co; ortega.abogados2017@gmail.com;
notificaciones@gha.com.co; nloaiza@gha.com.co; illera85@hotmail.com;
susaludpopayan@hotmail.com; luisa.astemporales@gmail.com;
mapaz@procuraduria.gov.co;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51df843f8d4ad7709317ca70c2484da8d70eb9335898585d25d8d5b069d5e866

Documento generado en 16/01/2023 12:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de enero de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00168-00
Actor: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Demandado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. y
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDA EN RECONVENCION

Actor: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto interlocutorio núm. 002

Requerimiento

En la oportunidad procesal el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO y la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE CEO S.A.S. E.S.P., interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2022 de 30 de junio de 2022, que indica que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del MINISTERIO PÚBLICO, cuando el recurrente sea la entidad condenada.

En consecuencia, se requerirá a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria, en los términos de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la ley 2220 de 2022.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio, se declarará fallida

la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: caralherrera81@hotmail.com; juridica@santanderdequilichao-cauca.gov.co; jgallardo@superservicios.gov.co; notificacionesjudiciales@santanderdequilichao-cauca.gov.co; cia.energetica@ceoesp.com; info@frestrepoabogados.com; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co; info@lopezcarreraabogados.com; jaimegallardosilvera@yahoo.com; mapaz@procuraduria.gov.co; cherrera@santanderdequilichao-cauca.gov.co;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d6be7484e40e812eadb8385ab451c0797a3116d862b428506a7b981d93831a**

Documento generado en 16/01/2023 12:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de enero de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2014-00364-00
Actor: DIEGO MARIA MOSQUERA Y OTROS
Demandado: NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 003

Requerimiento

En la oportunidad procesal la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2022 de 30 de junio de 2022, que indica que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del MINISTERIO PÚBLICO, cuando el recurrente sea la entidad condenada.

En consecuencia, se requerirá a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria, en los términos de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la ley 2220 de 2022.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: gabriel.escobar1336@correo.policia.gov.co; hgalvis@invias.gov.co;

Expediente: 19-001-33-33-008-2014-00364-00
Actor: DIEGO MARIA MOSQUERA Y OTROS
Demandado: NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de control: REPARACION DIRECTA

njudiciales@invias.gov.co; buzonjudicial@ani.gov.co; erika.restrepo@elcondor.com;
diana.florez@elcondor.com; Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co;
hernan.enciso@elcondor.com; notificaciones.judiciales@elcondor.com;
juliana.giraldo@elcondor.com; pedro.orrego@elcondor.com; felipe@mca.com.co;
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co; johanna.franco@elcondor.com;
aangel@mintransporte.gov.co; notificaciones@fiduagraria.gov.co;
decau.notificacion@policia.gov.co; utdvcc@hotmail.com; notificaciones.co@zurich.com;
esperanzaboyaca@condorsa.com.co; olgaluna7623@gmail.com;
claudia.diaz@mindefensa.gov.co; notificaciones@mca.com.co;
mapaz@procuraduria.gov.co; ccaballero@ani.gov.co;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a70893d5ae732203c48c8585fe6cd73927a7889df56410f3ffc5708525008c**

Documento generado en 16/01/2023 12:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de enero de 2023

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2022-00068-00
DEMANDANTE: MANUEL FERNANDO BARREIRO VILLAMIZAR
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación núm. 002

Requiere expediente administrativo

Mediante auto interlocutorio núm. 314 de 23 de mayo de 2022 el despacho admitió la demanda, ordenando a la entidad accionada aportar el expediente administrativo del señor MANUEL FERNANDO BARREIRO VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.105.682.273, no obstante, una vez revisado el proceso, se observa que el mismo no fue allegado, siendo necesario en consecuencia, requerir a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que lo remita al correo electrónico del despacho en el término de tres (3) días.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPACA, que a letra dice:

“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.”

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Así mismo, una vez vencido el término sin que se haya remitido el expediente administrativo prestacional del actor, se dará trámite a los poderes correccionales del Juez, que acarrea sanciones pecuniarias y de arresto de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Requerir a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que en el término de TRES (3) DÍAS, allegue al correo electrónico j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo prestacional del señor MANUEL FERNANDO BARREIRO VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.105.682.273, relacionado con las pretensiones de la demanda, según lo expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los correos electrónicos suministrados por los apoderados: mapaz@procuraduria.gov.co,

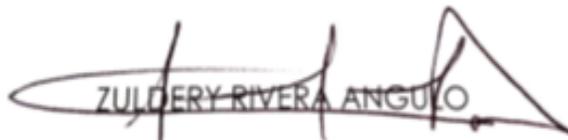
EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2022-00068-00
DEMANDANTE: MANUEL FERNANDO BARREIRO VILLAMIZAR
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co,
lizamoval@gmail.com, yacksonabogado@outlook.com,

mdnpopayan@hotmail.com,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0374810c53fd7789fd40fba06a27d6ff51679dca7cc96eb0da103c560926a1**

Documento generado en 16/01/2023 12:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de enero de 2023.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2014-00133-00
EJECUTANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
EJECUTADO: MELBA BARTOLA TORRES SOLÍS
ACCIÓN: EJECUTIVA

Auto Interlocutorio núm. 036

Remite por competencia

Se procede a resolver sobre la competencia de este juzgado para conocer el proceso ejecutivo de la referencia, mediante el cual la entidad del orden nacional ejecutante pretende obtener mandamiento de pago en contra de la señora MELBA BARTOLA TORRES SOLÍS por concepto de las costas procesales liquidadas y aprobadas dentro del mismo, más intereses moratorios, y condena en costas del juicio de ejecución.

CONSIDERACIONES:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la citada normativa, establece la competencia de los jueces administrativos, señalando:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Por su parte, el artículo 297 reza:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2014-00133-00
EJECUTANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
EJECUTADO: MELBA BARTOLA TORRES SOLÍS
ACCIÓN: EJECUTIVA

oportunidad de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Según el panorama jurídico expuesto, se colige que este despacho no es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de una persona natural, como lo es la presunta deudora MELBA BARTOLA TORRES SOLÍS, cuando el título ejecutivo no hace parte de los taxativamente establecidos en las normas a que hemos hecho referencia.

Lo anterior fue zanjado por la Corte Constitucional mediante el Auto núm. 857 del 27 de octubre de 2021¹, al dirimir un conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el cual consideró que de una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 de la Ley 1437 de 2011 la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales, y asimismo, el artículo 297 citado establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, escapando al conocimiento de esta jurisdicción la ejecución de condenas impuestas a los particulares, tal y como ocurre en el presente caso.

La Corte Constitucional, con base en lo anterior, dirimió el citado conflicto de jurisdicción determinando que es la jurisdicción civil la competente para conocer el proceso ejecutivo promovido en contra de una persona natural, dado que la controversia planteada versa sobre la ejecución de una condena en costas a esta impuesta por la jurisdicción contencioso administrativa, y que si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular, no enmarcándose el título ejecutivo dentro de los previstos como ejecutables ante esta jurisdicción.

Por lo anterior, la Corte aplicó la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con lo señalado en el artículo 422 del Código General del proceso.

Atendiendo entonces los lineamientos trazados por la Corte Constitucional con respecto a la competencia para adelantar los juicios de ejecución en contra de personas naturales, deberá este despacho declararse incompetente para conocer del mismo, y como consecuencia de ello se remitirá a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de la ciudad de Popayán.

En tal virtud, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia para conocer de la acción ejecutiva incoada dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente contentivo del presente asunto, a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de la ciudad de Popayán, para su conocimiento, a través de la Oficina Judicial de la DESAJ.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Para tal fin se tendrán en cuenta los correos electrónicos: notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_dcontreras@fiduprevisora.com.co;

¹ Referencia: Expediente CJU-328 - Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2014-00133-00
EJECUTANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
EJECUTADO: MELBA BARTOLA TORRES SOLÍS
ACCIÓN: EJECUTIVA

CUARTO: Realizar el trámite de compensación de reparto de procesos dispuesto en el Acuerdo 3501 de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7234ef03514637c47e546e8e31ec51f5cbf1c17bd4d5d183e85efbc37d2d46e**

Documento generado en 16/01/2023 12:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>